



International
Court of Arbitration® | International
Centre for ADR
Leading Dispute Resolution Worldwide

Reglamento de Arbitraje

Vigente a partir del 1° de enero de 2021

Reglamento de Mediación

Vigente a partir del 1° de enero de 2014

A decorative graphic at the bottom of the page consisting of several overlapping, curved shapes in blue and white, creating a dynamic, abstract pattern.

Cámara de Comercio Internacional (ICC)
33-43 avenue du Président Wilson
75116 París, Francia
www.iccwbo.org

© Cámara de Comercio Internacional (ICC), 2013 (Reglamento de Mediación), 2020 (Reglamento de Arbitraje)

Todos los derechos reservados. Los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual de esta obra colectiva son propiedad exclusiva de la Cámara de Comercio Internacional. Ninguna parte de este trabajo puede reproducirse, distribuirse, comunicarse, traducirse o adaptarse en forma alguna o por medio alguno, salvo en los casos permitidos por la ley, sin un permiso previo por escrito de la Cámara de Comercio Internacional. Puede solicitar el permiso enviando un mensaje a copyright.drs@iccwbo.org

Esta publicación existe en varios idiomas. La versión en inglés de los Reglamentos constituye el texto original. La edición más reciente en cada idioma está disponible en línea en <https://iccwbo.org/dispute-resolution-services/>.

ICC, el logotipo ICC, CCI, International Chamber of Commerce (incluyendo las traducciones al español, francés, portugués y chino), International Court of Arbitration e ICC International Court of Arbitration (incluyendo las traducciones al español, francés, alemán, árabe y portugués) son marcas de la CCI registradas en varios países.

Publication date: October 2022

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN

Este folleto contiene dos procedimientos de solución de controversias, diferentes pero complementarios, ofrecidos por la Cámara de Comercio Internacional (CCI). El arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CCI es un procedimiento formal que conduce a una decisión vinculante por parte de un tribunal arbitral neutral, susceptible de ejecución de conformidad con las normas de arbitraje nacionales y tratados internacionales como el Convenio de Nueva York de 1958. La mediación bajo el Reglamento de Mediación de la CCI es un procedimiento flexible cuyo objetivo es lograr una solución negociada con la ayuda de un facilitador neutral. Ambos Reglamentos se publican conjuntamente en este folleto en respuesta a la demanda creciente de un enfoque integral de las técnicas de solución de controversias.

Cada Reglamento define un marco institucional estructurado orientado a asegurar la transparencia, eficiencia y justicia en el proceso de solución de controversias al tiempo que permite a las partes ejercer su elección sobre varios aspectos del procedimiento. El arbitraje lo administra la Corte Internacional de Arbitraje y la mediación el Centro Internacional de ADR. Estos órganos, los únicos autorizados para administrar procedimientos previstos en sus respectivos Reglamentos, ofrecen a las partes la oportunidad de aprovechar la experiencia, pericia y profesionalidad de un proveedor líder en solución de controversias internacionales.

Redactados por especialistas en solución de controversias y usuarios representantes de una amplia gama de tradiciones jurídicas, culturas y profesiones, estos Reglamentos proporcionan un marco moderno para la conducción de procedimientos y responden a las necesidades del comercio internacional de hoy. Al mismo tiempo, permanecen fieles al espíritu y a las características esenciales de la resolución de controversias de la CCI y, en particular, a su idoneidad para ser utilizados en cualquier lugar del mundo en procedimientos conducidos en cualquier idioma y sujetos a cualquier derecho.

PREFACIO

Arbitraje

El Reglamento de Arbitraje data de 2012 e incorpora las modificaciones introducidas en 2017 y 2021, estando en vigor desde el 1º de enero de 2021.

Algunas de las modificaciones introducidas en 2021 reflejan prácticas consolidadas de la Corte, mientras que otras buscan aumentar la flexibilidad, eficiencia y transparencia de los Arbitrajes de la CCI.

Entre las modificaciones relativas a arbitrajes complejos se incluye el Artículo 7(5) (que prevé la incorporación de partes adicionales después de la confirmación o nombramiento de un árbitro) y el Artículo 10(b) (que permite la consolidación de casos con partes diferentes cuando se fundamentan en los mismos acuerdos de arbitraje).

El nuevo Artículo 12(9) introduce una disposición adicional para garantizar un trato equitativo a las partes en la constitución del tribunal arbitral. Prevé que la Corte podrá nombrar a cada miembro del tribunal arbitral cuando el método de constitución establecido en el acuerdo de arbitraje podría poner en riesgo la validez del laudo.

Se amplían las disposiciones sobre independencia e imparcialidad de los árbitros con la inclusión de una disposición que faculta al tribunal arbitral para tomar las medidas necesarias para evitar un conflicto de interés de un árbitro como resultado de un cambio en la representación de las partes (Artículo 17(2)), y la obligación para las partes de revelar los acuerdos de financiación con terceros (Artículo 11(7)). Asimismo, el Artículo 13(6), que se aplica a los arbitrajes de inversión en el marco de un tratado, garantiza la total neutralidad del tribunal arbitral al prever que ningún arbitro tendrá la misma nacionalidad que cualquiera de las partes en el arbitraje.

En cuanto a la conducción de los procedimientos, las modificaciones del 2021 reconocen el aumento del uso de la tecnología en los arbitrajes, tales como la transmisión de la Solicitud de Arbitraje y la Contestación por medios electrónicos (Artículos 4 y 5) y la posibilidad de que el tribunal arbitral determine que las audiencias puedan celebrarse de forma remota previa consulta a las partes (Artículo 26(1)). Además, el Reglamento introduce una disposición relativa a los laudos adicionales

(Artículo 36(3)), y, como medida adicional para mejorar la flexibilidad y eficiencia de los procedimientos, alienta a las partes a que consideren la posibilidad de llegar a un acuerdo respecto a la totalidad o parte de su controversia (Apéndice IV(h)(i)).

El Reglamento también prevé mejoras en la transparencia en relación con la composición y el funcionamiento de la Corte (Apéndices I y II) y la comunicación de la motivación de las decisiones de la Corte cuando lo solicite cualquiera de las partes (Apéndice II, Artículo 5).

El procedimiento abreviado (Artículo 30 y Apéndice VI), que es un procedimiento simplificado con un arancel de honorarios reducido, ha demostrado su eficacia desde que fue introducido en 2017. El Reglamento amplía su ámbito de aplicación a controversias con una cuantía no superior a US\$ 3 millones con respecto a acuerdos de arbitraje celebrados a partir del 1º de enero de 2021. El procedimiento abreviado sigue estando disponible para casos de mayor cuantía cuando se acuerde su aplicación expresamente.

Mediación

El Reglamento de Mediación, vigente desde 2014, refleja la práctica moderna y establece parámetros claros para la conducción de procedimientos, al tiempo que reconoce y mantiene la necesidad de la flexibilidad. Como el Reglamento ADR, al que sustituye, se puede utilizar para conducir otros procedimientos o combinaciones de procedimientos que tienen también por objetivo la solución amistosa de controversias, tales como la conciliación o la evaluación neutral.

Se alienta a las partes que deseen recurrir al arbitraje o a la mediación de la CCI, o a ambas, a que incluyan en sus acuerdos cláusulas apropiadas de solución de controversias. Para este fin, cada Reglamento está acompañado de cláusulas modelo, así como de orientaciones sobre su uso y sobre cómo adaptarlas a las necesidades y circunstancias particulares de los casos. Las cláusulas recomendadas incluyen cláusulas escalonadas que proporcionan una combinación de técnicas y cláusulas que contemplan una única técnica.

Tanto los Reglamentos como las cláusulas modelo están disponibles para su uso por las partes, sean o no miembros de la CCI. Para la conveniencia de los usuarios, se han traducido a varios idiomas y se pueden descargar desde <https://iccwbo.org/dispute-resolution-services/>.

ÍNDICE

REGLAMENTO DE ARBITRAJE	09
Disposiciones preliminares	10
Artículo 1 La Corte Internacional de Arbitraje	10
Artículo 2 Definiciones	11
Artículo 3 Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos	11
Inicio del arbitraje	13
Artículo 4 Solicitud de arbitraje	13
Artículo 5 Contestación a la Solicitud; demanda reconvencional	14
Artículo 6 Efectos del acuerdo de arbitraje	16
Multiplicidad de partes, multiplicidad de contratos y consolidación	19
Artículo 7 Incorporación de partes adicionales	19
Artículo 8 Demandas en caso de multiplicidad de partes	20
Artículo 9 Multiplicidad de contratos	21
Artículo 10 Consolidación de arbitrajes	21
El tribunal arbitral	22
Artículo 11 Disposiciones generales	22
Artículo 12 Constitución del tribunal arbitral	23
Artículo 13 Nombramiento y confirmación de árbitros	25
Artículo 14 Recusación de árbitros	26
Artículo 15 Sustitución de árbitros	27
El procedimiento arbitral	28
Artículo 16 Entrega del expediente al tribunal arbitral	28
Artículo 17 Representación de parte	28
Artículo 18 Sede del arbitraje	28
Artículo 19 Normas aplicables al procedimiento	29
Artículo 20 Idioma del arbitraje	29
Artículo 21 Normas jurídicas aplicables al fondo	29
Artículo 22 Conducción del arbitraje	30
Artículo 23 Acta de misión	30
Artículo 24 Conferencia sobre la conducción del procedimiento y calendario procesal	32
Artículo 25 Instrucción de la causa	33
Artículo 26 Audiencias	33
Artículo 27 Cierre de la instrucción y fecha de presentación del proyecto de laudo	34
Artículo 28 Medidas cautelares y provisionales	34
Artículo 29 Árbitro de emergencia	35
Artículo 30 Procedimiento abreviado	37

El laudo arbitral	38
Artículo 31 Plazo para dictar el laudo final	38
Artículo 32 Pronunciamiento del laudo	38
Artículo 33 Laudo por acuerdo de las partes	38
Artículo 34 Examen previo del laudo por la Corte	39
Artículo 35 Notificación, depósito y carácter ejecutorio del laudo	39
Artículo 36 Corrección e interpretación del laudo; laudo adicional; remisión de laudos	40
Los costos	42
Artículo 37 Provisión para gastos del arbitraje	42
Artículo 38 Decisión sobre los costos del arbitraje	44
Disposiciones varias	45
Artículo 39 Modificación de plazos	45
Artículo 40 Renuncia	45
Artículo 41 Limitación de responsabilidad	45
Artículo 42 Regla general	46
Artículo 43 Ley aplicable y arreglo de controversias	46
Apéndice I - Estatutos de la Corte Internacional de Arbitraje	47
Artículo 1 Función	47
Artículo 2 Composición de la Corte	47
Artículo 3 Nombramiento	47
Artículo 4 Comités	48
Artículo 5 Comités Especiales	48
Artículo 6 Comités de un solo miembro	49
Artículo 7 Sesión plenaria de la Corte	49
Artículo 8 Confidencialidad	49
Artículo 9 Modificación del Reglamento de Arbitraje	50
Artículo 10	50
Apéndice II - Reglamento interno de la Corte Internacional de Arbitraje	51
Artículo 1 Carácter confidencial de las actividades de la Corte Internacional de Arbitraje	51
Artículo 2 Participación de los miembros de la Corte Internacional de Arbitraje en los arbitrajes de la CCI	52
Artículo 3 Relaciones entre los miembros de la Corte y los Comités Nacionales y Grupos de la CCI	53
Artículo 4 Constitución, quórum y toma de decisiones	53
Artículo 5 Comunicación de la motivación de las decisiones	54

ÍNDICE

Artículo 6	Secretaría de la Corte	55
Artículo 7	Examen previo del laudo	55
Apéndice III - Costos del arbitraje y honorarios		58
Artículo 1	Provisión para gastos del arbitraje	56
Artículo 2	Gastos y honorarios	58
Artículo 3	Aranceles de gastos administrativos y de honorarios del árbitro	60
Apéndice IV - Técnicas para la conducción del caso		68
Apéndice V - Reglas de Árbitro de Emergencia		70
Artículo 1	Petición de Medidas de Emergencia	70
Artículo 2	Nombramiento del árbitro de emergencia; entrega del expediente	72
Artículo 3	Recusación de un árbitro de emergencia	73
Artículo 4	Sede del procedimiento del árbitro de emergencia	73
Artículo 5	Procedimiento	74
Artículo 6	Orden	74
Artículo 7	Costos del procedimiento del árbitro de emergencia	76
Artículo 8	Regla general	77
Apéndice VI - Reglas de procedimiento abreviado		78
Artículo 1	Aplicación de las Reglas de Procedimiento Abreviado	78
Artículo 2	Constitución del tribunal arbitral	79
Artículo 3	Procedimiento	79
Artículo 4	Laudo	80
Artículo 5	Regla general	80
CLÁUSULAS DE ARBITRAJE		81

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN	86
Artículo 1 Disposiciones preliminares	86
Artículo 2 Inicio cuando existe un acuerdo para someterse al Reglamento	87
Artículo 3 Inicio cuando no existe un acuerdo previo para someterse al Reglamento	88
Artículo 4 Lugar e idioma(s) de la mediación	89
Artículo 5 Elección del Mediador	89
Artículo 6 Honorarios y costos	91
Artículo 7 Conducción de la mediación	92
Artículo 8 Conclusión del Procedimiento	92
Artículo 9 Confidencialidad	93
Artículo 10 Disposiciones generales	94
Apéndice - Honorarios y costos	96
<hr/>	
CLAUSULAS DE MEDIACIÓN	100

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Reglamento de Arbitraje de la Cámara
de Comercio Internacional

Vigente a partir del 1° de enero de 2021

ARTÍCULO 1

La Corte Internacional de Arbitraje

- 1 La Corte Internacional de Arbitraje (la “Corte”) de la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”) es el órgano independiente de arbitraje de la CCI. Los estatutos de la Corte son los establecidos en el Apéndice I.
- 2 La Corte no resuelve por sí misma las controversias. Administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”). La Corte es el único órgano autorizado a administrar arbitrajes bajo el Reglamento, incluyendo el examen previo y la aprobación de laudos dictados de conformidad con el Reglamento. La Corte establece su propio reglamento interno, el cual está previsto en el Apéndice II (el “Reglamento Interno”).
- 3 El Presidente de la Corte (el “Presidente”) tendrá la facultad de tomar decisiones urgentes en nombre de la Corte, las cuales serán comunicadas a la Corte en una de sus próximas sesiones. A solicitud del Presidente, en ausencia de este o cuando el Presidente no pueda intervenir, uno de los Vicepresidentes tendrá la misma facultad.
- 4 Conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno, la Corte podrá delegar, en uno o más comités integrados por sus miembros, la facultad de tomar ciertas decisiones, las cuales serán comunicadas a la Corte en una de sus próximas sesiones.
- 5 La Corte es asistida en sus tareas por la Secretaría de la Corte (la “Secretaría”), bajo la dirección de su Secretario General (el “Secretario General”).

ARTÍCULO 2

Definiciones

En el Reglamento:

“tribunal arbitral” hace referencia a uno o más árbitros.

- (ii) “demandante” y “demandada” hacen referencia a una o más demandantes o demandadas, y “parte adicional” hace referencia a una o más partes adicionales.
- (iii) “parte” o “partes” hacen referencia a demandantes, demandadas, o partes adicionales.
- (iv) “demanda” o “demandas” hacen referencia a toda demanda de una parte en contra de cualquier otra parte.
- (v) “laudo” hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial, final o adicional.

ARTÍCULO 3

Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos

- 1 Salvo disposición en contrario en los Artículos 4(4)(b) y 5(3), todos los escritos y demás comunicaciones presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán enviarse a cada parte, cada árbitro y la Secretaría. Toda notificación o comunicación dirigida por el tribunal arbitral a las partes deberá enviarse también en copia a la Secretaría.
- 2 Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del tribunal arbitral deberán hacerse a la última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por ésta o por cualquier otra parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío.

- 3 Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el Artículo 3(2).
- 4 Los plazos especificados en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el Artículo 3(3). En el supuesto que dicho día fuere feriado o inhábil en el país donde la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriados o inhábiles se incluyen en el cómputo de los plazos. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 4

Solicitud de arbitraje

- 1 La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al Reglamento deberá dirigir su solicitud de arbitraje (la "Solicitud") a la Secretaría, en cualquiera de las oficinas especificadas en el Reglamento Interno. La Secretaría notificará a la demandante y a la demandada la recepción de la Solicitud y la fecha de recepción.
- 2 Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Solicitud por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.
- 3 La Solicitud deberá contener la siguiente información:
 - a) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandante en el arbitraje;
 - c) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos sobre la base de los cuales las demandas han sido formuladas;
 - d) una indicación de las pretensiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
 - e) todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje;
 - f) cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda;
 - g) toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y

h) toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

La demandante podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

- 4 Con la Solicitud, la demandante deberá:
- a) efectuar el pago de la tasa de registro fijada en el Apéndice III (“Costos del Arbitraje y Honorarios”) vigente en la fecha de presentación de la Solicitud; y
 - b) presentar un número de copias suficiente de la Solicitud para cada una de las otras partes, cada árbitro y la Secretaría cuando la demandante solicite la transmisión de la Solicitud mediante entrega contra recibo, correo certificado o servicio de mensajería.

Si la demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud.

- 5 La Secretaría, una vez recibido el número suficiente de copias de la Solicitud y la tasa de registro, transmitirá la Solicitud y los documentos anexos a la misma a la demandada, para su contestación.

ARTÍCULO 5

Contestación a la Solicitud; demanda reconvencional

- 1 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud enviada por la Secretaría, la demandada deberá presentar una contestación (la “Contestación”) que deberá contener la siguiente información:
- a) su nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto;

- b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandada en el arbitraje;
- c) sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos que sirven de base a las demandas;
- d) su posición sobre las pretensiones de la demandante;
- e) cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la demandante y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera; y
- f) cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

La demandada podrá presentar con la Contestación cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

- 2 La Secretaría podrá otorgar a la demandada una prórroga del plazo para presentar la Contestación, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga observaciones y propuestas de la demandada en relación con el número de árbitros y su elección y, cuando sea necesario según lo previsto en los Artículos 12 y 13, la designación de un árbitro. En su defecto, la Corte procederá de conformidad con lo previsto en el Reglamento.
- 3 La Contestación se presentará en un número suficiente de copias para cada una de las otras partes, cada árbitro y la Secretaría cuando la demandada solicite la transmisión mediante entrega contra recibo, correo certificado o servicio de mensajería.
- 4 La Secretaría comunicará la Contestación y los documentos anexos a la misma a todas las demás partes.

- 5 Toda demanda reconvenicional formulada por la demandada deberá ser presentada con la Contestación y deberá contener:
- a) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que da origen a la demanda reconvenicional y los fundamentos que sirven de base a la demanda reconvenicional;
 - b) una indicación de las pretensiones junto con el monto de cualquier demanda reconvenicional cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda reconvenicional;
 - c) todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje; y
 - d) cuando las demandas reconvenicionales sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda reconvenicional.

La demandada podrá presentar con la demanda reconvenicional cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia

- 6 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la demanda reconvenicional comunicada por la Secretaría, la demandante deberá presentar una respuesta. Previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral, la Secretaría puede otorgar a la demandante una prórroga del plazo para presentar la respuesta.

ARTÍCULO 6

Efectos del acuerdo de arbitraje

- 1 Cuando las partes han acordado someterse al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.
- 2 Al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que el arbitraje sea administrado por la Corte.

- 3 Si una parte contra la cual se haya formulado una demanda no presenta una Contestación, o si cualquiera de las partes formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje o a si todas las demandas formuladas en el arbitraje pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje, el arbitraje proseguirá y toda cuestión de jurisdicción o relativa a si las demandas pueden ser determinadas conjuntamente en tal arbitraje serán decididas directamente por el tribunal arbitral, a menos que el Secretario General refiera el asunto a la Corte para su decisión conforme al Artículo 6(4).
- 4 En todos los casos referidos a la Corte bajo el Artículo 6(3), la Corte decidirá si y en qué medida el arbitraje proseguirá. El arbitraje proseguirá si y en la medida en que la Corte estuviere convencida, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento. En particular:
 - i) cuando hayan más de dos partes en el arbitraje, el arbitraje proseguirá entre aquellas partes, incluida cualquier parte adicional que haya sido incorporada conforme al Artículo 7(1), respecto de las cuales la Corte estuviera convencida, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento que las vincule a todas; y
 - ii) cuando se formulen demandas conforme al Artículo 9 bajo más de un acuerdo de arbitraje, el arbitraje proseguirá en relación con aquellas demandas respecto de las cuales la Corte estuviera convencida, prima facie, (a) de la posible compatibilidad entre los acuerdos de arbitraje bajo los cuales tales demandas son formuladas, y (b) de la posible existencia de un acuerdo entre las partes en el arbitraje para que dichas demandas pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje.

La decisión de la Corte bajo el Artículo 6(4) no prejuzga la admisibilidad o fundamento de la excepción o excepciones de cualquiera de las partes.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI

INICIO DEL ARBITRAJE

- 5 En todos los casos decididos por la Corte bajo el Artículo 6(4), cualquier decisión relativa a la competencia del tribunal arbitral, excepto en relación con partes o demandas respecto de las cuales la Corte decida que el arbitraje no debe proseguir, será tomada por el propio tribunal arbitral.
- 6 Cuando las partes sean notificadas de la decisión de la Corte de conformidad con el Artículo 6(4) de que el arbitraje no puede proseguir en relación con todas o alguna de las partes, éstas conservan el derecho de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no, y respecto de cuál de ellas, un acuerdo de arbitraje que las obligue.
- 7 Cuando la Corte haya decidido de conformidad con el Artículo 6(4) que el arbitraje no puede proseguir en relación con cualesquiera de las demandas, dicha decisión no impedirá a una parte reintroducir la misma demanda en una fecha posterior en otros procedimientos.
- 8 Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.
- 9 Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El tribunal arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y decidir sobre sus pretensiones y alegaciones.

ARTÍCULO 7

Incorporación de partes adicionales

- 1 La parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud de arbitraje en contra de la parte adicional (la “Solicitud de Incorporación”) a la Secretaría. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación sea recibida por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional. Toda incorporación estará sujeta a las disposiciones de los Artículos 6(3)-6(7) y 9. Salvo acuerdo en contrario de todas las partes, incluida la parte adicional, o según lo previsto en el Artículo 7(5), ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la confirmación o nombramiento de cualquier árbitro. La Secretaría podrá fijar un plazo para la presentación de la Solicitud de Incorporación.
- 2 La Solicitud de Incorporación contendrá la siguiente información:
 - a) la referencia del arbitraje existente;
 - b) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional; y
 - c) la información especificada en el Artículo 4(3) subpárrafos c), d), e) y f).

La parte que presente la Solicitud de Incorporación podrá presentar junto con ella cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la solución eficiente de la controversia.
- 3 Las disposiciones de los Artículos 4(4) y 4(5) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la Solicitud de Incorporación.
- 4 La parte adicional deberá presentar una Contestación de conformidad, *mutatis mutandis*, con las disposiciones de los Artículos 5(1)-5(4). La parte adicional podrá formular demandas en contra de cualquier otra parte de conformidad con las disposiciones del Artículo 8.

- 5 Toda Solicitud de Incorporación efectuada tras la confirmación o nombramiento de cualquier árbitro será decidida por el tribunal arbitral una vez constituido, y estará sujeta a que la parte adicional acepte la constitución del tribunal arbitral y preste su conformidad al Acta de Misión, cuando corresponda. Al decidir sobre dicha Solicitud de Incorporación, el tribunal arbitral tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, tales como si el tribunal arbitral tiene, prima facie, jurisdicción sobre la parte adicional, el momento en que se efectuó la Solicitud de Incorporación, posibles conflictos de intereses y los efectos de la incorporación sobre el procedimiento arbitral. Toda decisión de incorporar una parte adicional se tomará sin perjuicio de la decisión del tribunal arbitral sobre su jurisdicción con respecto a dicha parte.

ARTÍCULO 8

Demandas en caso de multiplicidad de partes

- 1 En un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes, sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 6(3) - 6(7) y 9 y siempre que ninguna nueva demanda sea formulada después de la firma o aprobación del Acta de Misión sin la autorización del tribunal arbitral conforme al Artículo 23(4).
- 2 Toda parte que formule una demanda de conformidad con el Artículo 8(1) deberá proporcionar la información especificada en el Artículo 4(3) subpárrafos c), d), e) y f).
- 3 Las siguientes disposiciones serán aplicables, *mutatis mutandis*, a todas las demandas que se formulen previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral por la Secretaría de conformidad con el Artículo 16: Artículo 4(4) subpárrafo b); Artículo 4(5); Artículo 5(1) salvo los subpárrafos a), b), e) y f); Artículo 5(2); Artículo 5(3) y Artículo 5(4). Después de dicha entrega, el tribunal arbitral determinará el procedimiento para formular una demanda.

ARTÍCULO 9

Multiplicidad de contratos

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 6(3) - 6(7) y 23(4), las demandas que surjan de, o en relación con, más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento.

ARTÍCULO 10

Consolidación de arbitrajes

La Corte podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, cuando:

- a) las partes hayan acordado la consolidación; o
- b) todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje; o,
- c) las demandas en los arbitrajes no sean formuladas bajo el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje, pero los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, y la Corte considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.

Al decidir sobre la consolidación, la Corte puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.

Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 11

Disposiciones generales

- 1 Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje.
- 2 Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.
- 3 El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el Artículo 11(2) relativos a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje.
- 4 Las decisiones de la Corte relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas.
- 5 El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el Reglamento.
- 6 Salvo estipulación en contrario de las partes, el tribunal arbitral será constituido según lo previsto en los Artículos 12 y 13.
- 7 Con el fin de asistir a potenciales árbitros y a árbitros en el cumplimiento de sus obligaciones previstas bajo los Artículos 11(2) y 11(3), cada parte debe informar con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes de la existencia e identidad de cualquier tercero que haya celebrado un acuerdo para la financiación de las demandas o las defensas, en el marco del cual tenga un interés de carácter económico sobre el resultado del arbitraje.

ARTÍCULO 12

Constitución del tribunal arbitral

Número de árbitros

- 1 Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.
- 2 Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que ésta considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros. En este caso, la demandante deberá designar un árbitro dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de la decisión de la Corte, y la demandada deberá designar un árbitro dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de la designación hecha por la demandante. Si una parte no designa un árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte.

Árbitro único

- 3 Cuando las partes hayan acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación. Si las partes no lo hubieren designado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud de la demandante por la otra parte o las otras partes, o durante el plazo adicional que a dicho efecto haya sido otorgado por la Secretaría, el árbitro único será nombrado por la Corte.

Tres árbitros

- 4 Cuando las partes hayan acordado que la controversia deberá ser resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Contestación, respectivamente, deberá designar un árbitro para su confirmación. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI EL TRIBUNAL ARBITRAL

- 5 Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, el tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por la Corte a menos que las partes hayan convenido otro procedimiento para su designación; en tal caso, la designación estará sujeta a confirmación según lo dispuesto en el Artículo 13. Si dicho procedimiento no resulta en una designación dentro de un plazo de 30 días contados desde la confirmación o nombramiento de los coárbitros, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes o fijado por la Corte, ésta nombrará el tercer árbitro.
- 6 En el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, las demandantes, conjuntamente, y las demandadas, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el Artículo 13.
- 7 Cuando una parte adicional haya sido incorporada (Artículo 7(1)), y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el Artículo 13 y sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 7(5).
- 8 A falta de designación conjunta según lo previsto en los Artículos 12(6) o 12(7) y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En estos casos, la Corte quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado, de las disposiciones del Artículo 13.
- 9 No obstante cualquier acuerdo de las partes sobre el método de constitución del tribunal arbitral, la Corte podrá, en circunstancias excepcionales, nombrar a cada miembro del tribunal arbitral a fin de evitar un riesgo considerable de trato desigual e injusto que podría afectar la validez del laudo.

ARTÍCULO 13

Nombramiento y confirmación de árbitros

- 1 Al nombrar o confirmar a los árbitros, la Corte deberá tener en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento. De la misma manera procederá el Secretario General cuando le corresponda confirmar un árbitro según lo previsto en el Artículo 13(2).
- 2 El Secretario General podrá confirmar como coárbitros, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral a aquellas personas, designadas por las partes o en virtud de lo acordado por éstas, siempre que las declaraciones que hayan suscrito no contengan ninguna reserva respecto de su imparcialidad o independencia o, si la declaración contiene tal reserva, ésta no haya provocado objeción alguna de las partes. Dicha confirmación deberá ser comunicada a la Corte en una de sus próximas sesiones. Si el Secretario General considera que un coárbitro, árbitro único o presidente de tribunal arbitral no debe ser confirmado, el asunto deberá someterse a la decisión de la Corte.
- 3 Cuando incumbe a la Corte el nombramiento de un árbitro, deberá efectuar dicho nombramiento sobre la base de una propuesta que al efecto solicitará a un Comité Nacional o Grupo de la CCI que considere apropiado. De no aceptar la Corte dicha propuesta, o si el Comité Nacional o Grupo no presenta la propuesta solicitada en el plazo fijado por la Corte, ésta puede reiterar la solicitud, solicitar una propuesta a otro Comité Nacional o Grupo que considere apropiado, o nombrar directamente a cualquier persona que considere apropiada.
- 4 La Corte podrá también nombrar directamente para actuar como árbitro a cualquier persona que considere apropiada cuando:
 - a) una o más partes sean un Estado o puedan considerarse como una entidad estatal;
 - b) la Corte considere que sería apropiado nombrar un árbitro de un país o territorio donde no haya Comité Nacional o Grupo; o

- c) el Presidente certifique a la Corte la existencia de circunstancias que, en la opinión del Presidente, hacen que el nombramiento directo sea necesario y apropiado.
- 5 Cuando la Corte deba nombrar al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral, dicho árbitro único o presidente será de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Secretaría, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional.
- 6 Siempre que el acuerdo de arbitraje en que se fundamenta el arbitraje derive de un tratado, y salvo acuerdo de las partes en contrario, ningún árbitro tendrá la misma nacionalidad que cualquiera de las partes en el arbitraje.

ARTÍCULO 14

Recusación de árbitros

- 1 La solicitud de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de imparcialidad o independencia o en cualquier otro motivo, deberá presentarse ante la Secretaría mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.
- 2 Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 30 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
- 3 La Corte debe pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la solicitud de recusación, después que la Secretaría haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

ARTÍCULO 15

Sustitución de árbitros

- 1 Un árbitro será sustituido cuando fallezca, cuando su renuncia o su recusación sea aceptada por la Corte, o cuando la Corte acepte una solicitud de todas las partes en ese sentido.
- 2 Un árbitro también será sustituido, a iniciativa de la Corte, cuando ésta decida que existe un impedimento de jure o de facto para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
- 3 Cuando, en virtud de la información que haya llegado a su conocimiento, la Corte contemple la posibilidad de aplicar el Artículo 15(2), deberá resolver al respecto después que al árbitro en cuestión, las partes y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.
- 4 En caso de sustitución de un árbitro, la Corte decidirá, de manera discrecional, si sigue o no el procedimiento original de designación. Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.
- 5 Después de cerrada la instrucción de la causa, en lugar de sustituir a un árbitro que ha fallecido o ha sido destituido por la Corte según lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 del Artículo 15, la Corte podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, la Corte tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

ARTÍCULO 16

Entrega del expediente al tribunal arbitral

La Secretaría entregará el expediente al tribunal arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando haya sido pagada la provisión para gastos requerida por la Secretaría a esta altura del procedimiento.

ARTÍCULO 17

Representación de parte

- 1 Cada parte debe informar con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes de cualesquiera cambios en su representación.
- 2 El tribunal arbitral podrá, una vez constituido y tras otorgar a las partes una oportunidad para presentar comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado, tomar cualquier medida necesaria para evitar un conflicto de interés de un árbitro como resultado de un cambio en la representación de parte, incluyendo excluir a los nuevos representantes de parte de la participación en la totalidad o en una parte del procedimiento arbitral.
- 3 En cualquier momento después de iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral o la Secretaría podrán requerir, respecto de todo representante de parte, que pruebe su representación.

ARTÍCULO 18

Sede del arbitraje

- 1 La sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido.
- 2 Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.
- 3 El tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.

ARTÍCULO 19

Normas aplicables al procedimiento

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional a ser aplicado en el arbitraje.

ARTÍCULO 20

Idioma del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato.

ARTÍCULO 21

Normas jurídicas aplicables al fondo

- 1 Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.
- 2 El tribunal arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes, si lo hubiere, y cualesquiera usos comerciales pertinentes.
- 3 El tribunal arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá *ex aequo et bono* únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

ARTÍCULO 22

Conducción del arbitraje

- 1 El tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.
- 2 Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, deberá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes. Tales medidas pueden incluir una o más de las técnicas para la conducción del caso descritas en el Apéndice IV.
- 3 A solicitud de cualquier parte, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del procedimiento arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.
- 4 En todos los casos, el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.
- 5 Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 23

Acta de misión

- 1 Tan pronto como reciba de la Secretaría el expediente, el tribunal arbitral elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, un documento que precise su misión. Dicho documento deberá contener particularmente:
 - a) nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje;

- b) dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
 - c) una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
 - d) a menos que el tribunal arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
 - e) nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros;
 - f) sede del arbitraje; y
 - g) precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir *ex aequo et bono*.
- 2 El Acta de Misión debe ser firmada por las partes y por el tribunal arbitral. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le haya entregado el expediente, el tribunal arbitral deberá remitir a la Corte el Acta de Misión firmada por las partes y por el tribunal arbitral. La Corte puede, por solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.
- 3 Si una de las partes rehúsa participar en su redacción, o no la firma, el Acta de Misión deberá someterse a la Corte para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Misión sea firmada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23(2) o aprobada por la Corte, el arbitraje continuará su curso.
- 4 Una vez firmada el Acta de Misión, o aprobada por la Corte, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del tribunal arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes.

ARTÍCULO 24

Conferencia sobre la conducción del procedimiento y calendario procesal

- 1 Al preparar el Acta de Misión, o en cuanto le sea posible después de ello, el tribunal arbitral celebrará una conferencia sobre la conducción del procedimiento para consultar a las partes sobre las medidas procesales que podrían ser adoptadas de conformidad con el Artículo 22(2).
- 2 Durante dicha conferencia, o a la mayor brevedad posible luego de la misma, el tribunal arbitral deberá establecer el calendario procesal que pretenda seguir para la conducción eficiente del arbitraje. El calendario procesal y cualquier modificación del mismo deberán ser comunicados a la Corte y a las partes.
- 3 Con el fin de asegurar de forma permanente la eficaz conducción del procedimiento, el tribunal arbitral podrá adoptar nuevas medidas procesales o modificar el calendario procesal, después de consultar a las partes mediante una nueva conferencia sobre la conducción del procedimiento o de cualquier otra forma.
- 4 Las conferencias sobre la conducción del procedimiento pueden realizarse mediante una reunión personal, por video conferencia, por teléfono o por otra forma similar de comunicación. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará la forma en la que la conferencia será realizada. El tribunal arbitral puede solicitar a las partes que presenten propuestas para la conducción del procedimiento con antelación a una conferencia de conducción del procedimiento, y puede solicitar la presencia de las partes en persona o a través de un representante interno.

ARTÍCULO 25

Instrucción de la causa

- 1 El tribunal arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.
- 2 El tribunal arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.
- 3 El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito así nombrado.
- 4 En todo momento durante el procedimiento arbitral, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.
- 5 El tribunal arbitral podrá decidir la controversia tan solo sobre la base de los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.

ARTÍCULO 26

Audiencias

- 1 Se celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las partes o, a falta de tal solicitud, si el tribunal arbitral decide oírlos de oficio. Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él en el día y el lugar que determine. El tribunal arbitral podrá decidir, previa consulta a las partes, y atendiendo a los hechos y circunstancias pertinentes del caso, que cualquier audiencia se celebre mediante comparecencia física o de modo remoto por videoconferencia, teléfono u otros medios de comunicación adecuados.
- 2 Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el tribunal arbitral podrá celebrar la audiencia.

- 3 El tribunal arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del tribunal arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.
- 4 Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

ARTÍCULO 27

Cierre de la instrucción y fecha de presentación del proyecto de laudo

Tan pronto como fuere posible después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si fuere posterior, de la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones, el tribunal arbitral deberá:

- a) declarar el cierre de la instrucción respecto de las cuestiones a ser resueltas en el laudo; e
- b) informar a la Secretaría y las partes la fecha en la que estima someterá el proyecto de laudo a la Corte para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34.

Una vez cerrada la instrucción, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 28

Medidas cautelares y provisionales

- 1 Salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El tribunal arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante orden motivada o laudo, según el tribunal arbitral lo estime conveniente.

- 2 Antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral, y en circunstancias apropiadas aun después, las partes podrán solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un tribunal arbitral no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta los poderes del tribunal arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría. Esta última informará de ello al tribunal arbitral.

ARTÍCULO 29

Árbitro de emergencia

- 1 La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”), podrá solicitar tales medidas según las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice V. Tal petición será aceptada por la Corte solo si es recibida por la Secretaría antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16 e independientemente de si la parte que la hace ha presentado a su Solicitud de Arbitraje.
- 2 La decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una orden. Las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el árbitro de emergencia.
- 3 La orden del árbitro de emergencia no será vinculante para el tribunal arbitral en relación con cualquier cuestión, tema o disputa decidida en la orden. El tribunal arbitral puede modificar, dejar sin efecto o anular la orden o cualquier modificación de la misma hecha por el árbitro de emergencia.

- 4 El tribunal arbitral decidirá sobre las solicitudes o demandas de cualquier parte relativas al procedimiento del árbitro de emergencia, incluyendo la distribución de los costos de dicho procedimiento y cualesquiera demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la orden.
- 5 Los Artículos 29(1) a 29(4) y las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice V (conjuntamente, las “Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia”) se aplicarán solo a las partes que sean signatarias del acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento que sirve de base a la solicitud o que sean sucesores de dichas signatarias.
- 6 Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables si:
 - a) el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido antes del 1° de enero de 2012;
 - b) las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o
 - c) el acuerdo de arbitraje en que se fundamenta la petición deriva de un tratado.
- 7 Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después, de conformidad con el Reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría.

ARTÍCULO 30

Procedimiento abreviado

- 1 Al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que este Artículo 30 y las Reglas de Procedimiento Abreviado establecidas en el Apéndice VI (conjuntamente, las “Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado”) prevalecerán sobre los términos del acuerdo de arbitraje que sean contrarios a éstas.
- 2 Las Reglas de Procedimiento Abreviado establecidas en el Apéndice VI serán aplicables cuando:
 - a) la cuantía de la controversia no supere el límite fijado en el Artículo 1(2) del Apéndice VI en el momento de la comunicación a la que se hace referencia en el Artículo 1(3) de dicho Apéndice; o
 - b) las partes así lo acuerden.
- 3 Las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no serán aplicables si:
 - a) el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento se celebró con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado;
 - b) las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado; o
 - c) la Corte, a solicitud de una parte antes de la constitución del tribunal arbitral o de oficio, determina que resulta inapropiado aplicar las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 31

Plazo para dictar el laudo final

- 1 El tribunal arbitral deberá dictar su laudo final en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la última firma, del tribunal arbitral o de las partes, en el Acta de Misión o, en el caso previsto en el Artículo 23(3), a partir de la fecha en que la Secretaría notifique al tribunal arbitral la aprobación del Acta de Misión por la Corte. La Corte puede fijar un plazo diferente sobre la base del calendario procesal establecido de conformidad con el Artículo 24(2).
- 2 La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar el plazo.

ARTÍCULO 32

Pronunciamiento del laudo

- 1 Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo él solo.
- 2 El laudo deberá ser motivado.
- 3 El laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

ARTÍCULO 33

Laudo por acuerdo de las partes

Si las partes llegan a un arreglo después que el expediente haya sido entregado al tribunal arbitral de conformidad con lo previsto en el Artículo 16, se dejará constancia de dicho arreglo en un laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el tribunal arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

ARTÍCULO 34

Examen previo del laudo por la Corte

Antes de firmar un laudo, el tribunal arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, a la Corte. Esta podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del tribunal arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún laudo podrá ser dictado por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte.

ARTÍCULO 35

Notificación, depósito y carácter ejecutorio del laudo

- 1 Dictado el laudo, la Secretaría deberá notificar a las partes el texto firmado por el tribunal arbitral siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la CCI por las partes o por una de ellas.
- 2 Copias adicionales del laudo, cuya autenticidad será certificada por el Secretario General, serán expedidas, en cualquier momento, a solicitud de las partes y solo a ellas.
- 3 En virtud de la notificación hecha de conformidad con el Artículo 35(1), las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito por parte del tribunal arbitral.
- 4 Todo laudo dictado de conformidad con el Reglamento deberá ser depositado, en original, en la Secretaría.
- 5 El tribunal arbitral y la Secretaría deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.
- 6 Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

ARTÍCULO 36

Corrección e interpretación del laudo; laudo adicional; remisión de laudos

- 1 El tribunal arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Corte para su aprobación dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho laudo por la Secretaría según lo previsto en el Artículo 35(1).
- 2 Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el Artículo 36(1) o de interpretación del laudo formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte.
- 3 Toda solicitud de laudo adicional de una parte con respecto a demandas formuladas en el procedimiento arbitral sobre las que el tribunal arbitral no hubiera tomado una decisión, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte.
- 4 Después de la comunicación de una solicitud al tribunal arbitral según lo previsto en los Artículos 36(2) o 36(3), éste otorgará a la otra parte o las otras partes un plazo breve, en principio no mayor de 30 días desde la recepción de la solicitud por dicha parte o dichas partes, para que éstas presenten sus comentarios. El tribunal arbitral someterá su decisión sobre la solicitud, en forma de proyecto, a la Corte a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte o las otras partes para que expresen sus comentarios, o dentro de cualquier otro plazo que la Corte haya fijado. La decisión de corregir o interpretar el laudo deberá tomarse mediante *addendum* el cual constituirá parte del laudo. La decisión de aceptar una solicitud bajo el párrafo 3 deberá tomarse mediante laudo adicional. Las disposiciones de los Artículos 32, 34 y 35 se aplicarán *mutatis mutandis*.

- 5 Si un tribunal judicial remite un laudo al tribunal arbitral, las disposiciones de los Artículos 32, 34, 35 y del presente Artículo 36 serán aplicables *mutatis mutandis* a cualquier *addendum* o laudo dictado de conformidad con dicha remisión. La Corte podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para permitir al tribunal arbitral cumplir con los términos de dicha remisión, y podrá fijar una provisión para cubrir honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral, así como gastos administrativos adicionales de la CCI.

ARTÍCULO 37

Provisión para gastos del arbitraje

1 Una vez recibida la Solicitud, el Secretario General podrá solicitar a la demandante el pago de un anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje en un monto previsto para cubrir los gastos del arbitraje

- a) hasta la elaboración del Acta de Misión; o
- b) cuando las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado sean aplicables, hasta la conferencia sobre la conducción del procedimiento.

Todo anticipo pagado por la demandante será considerado como un pago parcial de la provisión para gastos fijada por la Corte de conformidad con este Artículo 37.

2 Tan pronto como le sea posible, la Corte fijará la provisión para gastos del arbitraje en un monto suficiente para cubrir los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI y cualquier otro gasto en que incurra la CCI en relación con el arbitraje, correspondiente a las demandas presentadas ante ella por las partes, excepto cuando se formulen demandas bajo los Artículos 7 u 8, en cuyo caso se aplicará el Artículo 37(4). La provisión para gastos fijada por la Corte de conformidad con el presente Artículo 37(2) será pagada en partes iguales por la demandante y la demandada.

3 Cuando la demandada formule demandas reconventionales según el Artículo 5 o de cualquier otra forma, la Corte podrá fijar provisiones separadas para las demandas principales y reconventionales. Cuando la Corte fije provisiones separadas, cada una de las partes deberá pagar la provisión correspondiente a sus demandas.

- 4 Cuando se formulen demandas según los Artículos 7 u 8, la Corte fijará una o más provisiones para gastos que serán pagadas por las partes como lo decida la Corte. Cuando la Corte ya haya fijado una provisión para gastos de conformidad con el Artículo 37, dicha provisión será sustituida por la o las provisiones fijadas según el presente Artículo 37(4), y el monto de cualquier provisión pagado previamente por una parte será considerado como pago parcial de su porción de la o las provisiones para gastos fijadas por la Corte de conformidad con el presente Artículo 37(4).
- 5 El monto de la provisión para gastos fijada por la Corte de conformidad con el Artículo 37 podrá ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje. En todo caso, una parte está en libertad de pagar la porción de la provisión para gastos de cualquier otra parte que no la hubiere pagado.
- 6 Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje, el Secretario General puede, previa consulta al tribunal arbitral, indicar a éste que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a 15 días, al vencimiento del cual la correspondiente demanda se considerará retirada. Si la parte interesada desea oponerse a tal medida, deberá solicitar, en el plazo antes mencionado, que el asunto sea decidido por la Corte. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a formular posteriormente la misma demanda en otro proceso.
- 7 Si una parte interpone una excepción de compensación a cualquier demanda, dicha excepción será tenida en cuenta para determinar la provisión para gastos del arbitraje, como si se tratara de una demanda distinta, cuando implique el examen de cuestiones adicionales por parte del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 38

Decisión sobre los costos del arbitraje

- 1 Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con los aranceles vigentes en la fecha de inicio del arbitraje, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el tribunal arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- 2 La Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del arancel aplicable si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso.
- 3 En cualquier momento del procedimiento arbitral, el tribunal arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos fijados por la Corte, y ordenar su pago.
- 4 El laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
- 5 Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.
- 6 En caso de retiro de todas las demandas o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, la Corte fijará los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos de la CCI. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje o sobre otras cuestiones relevantes en relación con los costos, tales cuestiones serán decididas por el tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral no hubiere sido constituido al momento del retiro de las demandas o de la terminación, cualquier parte podrá solicitar a la Corte que proceda con la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Reglamento a fin de que el tribunal arbitral pueda tomar una decisión sobre los costos.

ARTÍCULO 39

Modificación de plazos

- 1 Las partes podrán acordar reducir los diferentes plazos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la constitución del tribunal arbitral, solo surtirá efectos una vez aprobado por éste.
- 2 La Corte podrá prorrogar de oficio cualquier plazo modificado en virtud de lo previsto en el Artículo 39(1), si estima que ello es necesario para permitirle y para permitir al tribunal arbitral hacer frente a sus responsabilidades según el Reglamento.

ARTÍCULO 40

Renuncia

Se presumirá que una parte que proceda con el arbitraje sin oponer reparo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, de cualesquiera otras normas aplicables al procedimiento, de cualquier instrucción del tribunal arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionadas con la constitución del tribunal arbitral o con la conducción del proceso, ha desistido de su derecho a objetar.

ARTÍCULO 41

Limitación de responsabilidad

Los árbitros, cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, el árbitro de emergencia, la Corte y sus miembros, la CCI y sus empleados, y los Comités Nacionales y Grupos de la CCI y sus empleados y representantes no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

ARTÍCULO 42

Regla general

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el tribunal arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

ARTÍCULO 43

Ley aplicable y arreglo de controversias

Cualesquiera demandas que deriven de o que guarden relación con la administración del procedimiento arbitral por la Corte bajo el Reglamento se regirán por el derecho francés y se dirimirán ante el Tribunal Judicial de París (*Tribunal Judiciaire de Paris*) en Francia, que tendrá jurisdicción exclusiva sobre éstas.

ARTÍCULO 1

Función

- 1 La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la “Corte”) tiene la función de asegurar la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CCI, y dispone para ello de todos los poderes necesarios.
- 2 Como órgano autónomo, la Corte ejerce estas funciones con total independencia de la CCI y sus otros órganos.
- 3 Sus miembros son independientes de los Comités Nacionales y Grupos de la CCI.

ARTÍCULO 2

Composición de la Corte

La Corte estará integrada por un Presidente, los Vicepresidentes, los miembros y los miembros suplentes (designados, en conjunto, como “miembros”). En su trabajo es asistida por su Secretaría (“Secretaría de la Corte”).

ARTÍCULO 3

Nombramiento

- 1 El Presidente es elegido por el Consejo Mundial de la CCI con base en la recomendación que haga el Comité Ejecutivo de la CCI a partir de la propuesta de un comité de selección independiente que incluye distinguidos profesionales del arbitraje.
- 2 A propuesta del Presidente, el Consejo Mundial de la CCI nombra a los Vicepresidentes de la Corte entre los miembros de la Corte o fuera de ellos. El Presidente y los Vicepresidentes de la Corte forman el Bureau de la Corte.
- 3 Los miembros de la Corte son nombrados por el Consejo Mundial de la CCI a propuesta de los Comités Nacionales o Grupos de la CCI, a razón de un miembro por cada Comité Nacional o Grupo. A propuesta del Presidente, el Consejo Mundial podrá nombrar miembros suplentes.

- 4 A propuesta del Presidente, el Consejo Mundial de la CCI podrá nombrar miembros y miembros suplentes en países y territorios:
 - a) donde no haya un Comité Nacional o Grupo; o
 - b) donde el Comité Nacional o Grupo está suspendido.
- 5 Todos los miembros, incluidos, a los efectos de este párrafo, el Presidente y los Vicepresidentes, son nombrados por un período de tres años, que podrá renovarse una vez. Si un miembro no pudiere ejercer sus funciones, su sucesor será nombrado por el Consejo Mundial por lo que reste del período correspondiente.
- 6 Ningún miembro de la Corte podrá cumplir más de dos mandatos enteros consecutivos, salvo que el Consejo Mundial determine lo contrario siguiendo la recomendación del Comité Ejecutivo a partir de la propuesta del Presidente, en particular cuando se proponga a un miembro de la Corte para su elección como Vicepresidente.

ARTÍCULO 4

Comités

- 1 Salvo según lo dispuesto en los Artículos 5(1), 6 y 7 de este Apéndice, la Corte lleva a cabo su trabajo en Comités de tres miembros.
- 2 Los Comités están conformados por un presidente y otros dos miembros.

ARTÍCULO 5

Comités Especiales

- 1 La Corte podrá llevar a cabo su trabajo en Comités Especiales:
 - a) para tomar decisiones sobre asuntos bajo los Artículos 14 y 15(2) del Reglamento;
 - b) para examinar los proyectos de laudo cuando tengan opiniones disidentes;
 - c) para examinar los proyectos de laudo cuando una o más partes sean un Estado o pueden considerarse una entidad estatal;

- d) para tomar decisiones sobre asuntos remitidos a un Comité Especial por un Comité que no pudo llegar a una decisión o consideró preferible abstenerse, habiendo hecho cualquier propuesta que estime apropiada; o
 - e) a solicitud del Presidente.
- 2 El Comité Especial está conformado por un presidente y al menos otros seis miembros.

ARTÍCULO 6

Comités de un solo miembro

La Corte podrá examinar los proyectos de laudo conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado en Comités de un solo miembro.

ARTÍCULO 7

Sesión plenaria de la Corte

- 1 La Corte se reúne en sesión plenaria durante sus sesiones de trabajo anuales. También se reúne en sesión plenaria cuando la convoca el Presidente.
- 2 La Corte reunida en sesión plenaria podrá tomar cualesquiera decisiones bajo los Artículos 4(1), 5(1) y 6 de este Apéndice.
- 3 Los miembros que conforman la sesión plenaria son el Presidente, los Vicepresidentes y todos los miembros de la Corte que hayan aceptado asistir y asistan efectivamente.

ARTÍCULO 8

Confidencialidad

La actividad de la Corte es de carácter confidencial el cual debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. La Corte definirá las condiciones bajo las cuales las personas ajenas a la misma pueden asistir a sus reuniones y a sus Comités y tener acceso a documentos relacionados con las actividades de la Corte y a su Secretaría.

ARTÍCULO 9

Modificación del Reglamento de Arbitraje

Toda propuesta de la Corte para modificar el Reglamento debe presentarse a la Comisión de Arbitraje antes de ser enviada al Comité Ejecutivo de la CCI para aprobación, salvo, no obstante, la facultad de la Corte para, a fin de tomar en cuenta desarrollos en tecnologías de la información, proponer modificaciones o disposiciones suplementarias al Artículo 3 del Reglamento o a cualquier disposición relacionada del Reglamento sin presentar dicha propuesta previamente a la Comisión.

ARTÍCULO 10

Se considerará que las decisiones de la Corte se han tomado en París, Francia.

ARTÍCULO 1

Carácter confidencial de las actividades de la Corte Internacional de Arbitraje

- 1 Para los fines de este Apéndice, los miembros de la Corte incluyen al Presidente y a los Vicepresidentes de la Corte.
- 2 A las sesiones de la Corte solo podrán asistir sus miembros y el personal de la Secretaría.
- 3 No obstante, excepcionalmente, el Presidente de la Corte podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones. Estas personas deberán respetar el carácter confidencial de las sesiones de la Corte.
- 4 Los documentos sometidos a la Corte o que emanen de ella o de la Secretaría en la administración de los procesos arbitrales serán comunicados exclusivamente a los miembros de la Corte, a la Secretaría y a aquellas personas autorizadas por el Presidente para asistir a las sesiones.
- 5 El Presidente o el Secretario General de la Corte podrán autorizar que se den a conocer a investigadores que efectúen trabajos de naturaleza académica los laudos y otros documentos de interés general, salvo memoriales, notas, manifestaciones y documentos presentados por las partes dentro del marco de un procedimiento arbitral.
- 6 Dicha autorización solo se concederá cuando el beneficiario se haya comprometido a respetar el carácter confidencial de los documentos comunicados y a abstenerse de efectuar cualquier publicación basada en información contenida en dichos documentos sin antes haber sometido el texto, para aprobación, al Secretario General de la Corte.
- 7 En todo asunto sometido a arbitraje bajo el Reglamento, la Secretaría conservará en los archivos de la Corte los laudos, el Acta de Misión y las decisiones de la Corte así como copias de la correspondencia relevante de la Secretaría.

- 8 Todos los documentos, comunicaciones o correspondencia provenientes de las partes o los árbitros podrán ser destruidos a menos que una parte o el árbitro soliciten por escrito, dentro de un plazo que a ese efecto fije la Secretaría, el retorno de dichos documentos, comunicaciones o correspondencia. Los costos relacionados con el retorno estarán a cargo de dicha parte o árbitro.

ARTÍCULO 2

Participación de los miembros de la Corte Internacional de Arbitraje en los arbitrajes de la CCI

- 1 El Presidente y los miembros de la Secretaría de la Corte no podrán intervenir como árbitro o asesor de parte en asuntos sometidos a Arbitraje CCI.
- 2 Los Vicepresidentes y los demás miembros de la Corte no podrán ser nombrados directamente como árbitros por la Corte. Sin embargo, pueden ser propuestos, para desempeñar tal función, por una o varias partes o conforme a cualquier otro procedimiento de designación convenido por las partes, sujeto a confirmación.
- 3 Cuando el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o cualquier otro miembro de la Corte o de la Secretaría estén involucrados, a cualquier título, en un proceso pendiente ante la Corte, debe así manifestarlo al Secretario General de la Corte desde el momento en que tenga conocimiento de tal situación.
- 4 Dicha persona deberá ausentarse de la sesión de la Corte cuando dicho proceso le sea sometido y no participará en los debates o en la toma de decisiones de la Corte.
- 5 La persona involucrada no recibirá documentación ni información alguna relacionada con dicho proceso.

ARTÍCULO 3

Relaciones entre los miembros de la Corte y los Comités Nacionales y Grupos de la CCI

- 1 Por virtud de su función, los miembros de la Corte son independientes del Comité Nacional y Grupo de la CCI a cuya propuesta hayan sido nombrados por el Consejo Mundial de la CCI.
- 2 Además, deberán mantener como confidencial, frente a dicho Comité Nacional y Grupo, toda información relativa a los asuntos concretos de los cuales hayan tenido conocimiento en virtud de su condición de miembros de la Corte, salvo que el Presidente, uno de los Vicepresidentes autorizado por el Presidente, o el Secretario General de la Corte les hayan encomendado comunicar alguna información a dicho Comité Nacional o Grupo.

ARTÍCULO 4

Constitución, quórum y toma de decisiones

- 1 Los miembros de los Comités, Comités Especiales y Comités de un solo miembro son nombrados por el Presidente entre los Vicepresidentes o los otros miembros de la Corte. En ausencia del Presidente o cuando éste no pueda intervenir, son nombrados por un Vicepresidente a solicitud del Secretario General o del Secretario General Adjunto de la Corte.
- 2 Los Comités y Comités Especiales se reúnen a convocatoria de su presidente.
- 3 El Presidente de la Corte presidirá el Comité, el Comité Especial y las sesiones plenarias. Un Vicepresidente de la Corte podrá presidir un Comité, un Comité Especial o una sesión plenaria (i) a solicitud del Presidente o (ii) en ausencia del Presidente o cuando el Presidente no pueda intervenir, a solicitud del Secretario General o del Secretario General Adjunto de la Corte. En circunstancias excepcionales, otro miembro de la Corte podrá presidir un Comité o Comité Especial siguiendo el mismo procedimiento.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI
APÉNDICE II - REGLAMENTO INTERNO DE
LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

- 4 El Presidente de la Corte, un Vicepresidente y cualquier miembro de la Corte podrán formar un Comité de un solo miembro.
- 5 Las decisiones sobre la constitución de Comités, Comités Especiales y Comités de un solo miembro se comunicarán a la Corte en una de sus próximas sesiones.
- 6 Las deliberaciones serán válidas:
 - a) En el Comité, cuando estén presentes al menos dos miembros.
 - b) En el Comité Especial y en sesión plenaria, cuando estén presentes al menos seis miembros, y el Presidente o el Vicepresidente designado.
- 7 Las decisiones en los Comités serán tomadas por unanimidad. Cuando un Comité no pueda llegar a una decisión unánime o considere preferible abstenerse, someterá el asunto a un Comité Especial, haciendo cualquier propuesta que estime apropiada.
- 8 Las decisiones en los Comités Especiales y en las sesiones plenarias serán tomadas por mayoría, decidiendo el Presidente o el Vicepresidente, según sea el caso, en caso de empate.

ARTÍCULO 5

Comunicación de la motivación de las decisiones

- 1 A solicitud de cualquier parte, la Corte comunicará la motivación para los Artículos 6(4), 10, 12(8), 12(9), 14 y 15(2).
- 2 Toda solicitud de comunicación de motivaciones deberá formularse antes de que se tome la decisión cuya motivación se desea conocer. En cuanto a las decisiones según lo previsto en el Artículo 15(2), una parte dirigirá su solicitud a la Corte cuando sea invitada a presentar comentarios según lo previsto en el Artículo 15(3).
- 3 En circunstancias excepcionales, la Corte podrá decidir no comunicar la motivación de cualquiera de las decisiones citadas arriba.

ARTÍCULO 6

Secretaría de la Corte

- 1 En caso de ausencia del Secretario General o a su solicitud, el Secretario General Adjunto y/o el Consejero General tendrán los poderes previstos en los Artículos 6(3), 13(2), 35(2) y 37(1) del Reglamento y el Artículo 1(6) del Apéndice III para someter asuntos a la Corte, confirmar árbitros, expedir copias certificadas de los laudos, requerir el pago del anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje y autorizar el pago en cuotas de las provisiones para gastos, así como para tomar la medida prevista en el Artículo 37(6).
- 2 La Secretaría puede, con la aprobación de la Corte, preparar notas y otros documentos para información de las partes y los árbitros o que sean necesarios para la conducción del procedimiento arbitral.
- 3 Pueden ser establecidas oficinas de la Secretaría fuera de la sede de la CCI. La Secretaría mantendrá una lista de las oficinas designadas por el Secretario General. Las demandas de arbitraje podrán ser dirigidas a la Secretaría en cualquiera de sus oficinas, y las funciones de la Secretaría bajo el Reglamento pueden ser ejercidas desde cualquiera de sus oficinas, según las instrucciones del Secretario General, del Secretario General Adjunto o del Consejero General.

ARTÍCULO 7

Examen previo del laudo

Al examinar los proyectos de laudo de conformidad con el Artículo 34 del Reglamento, la Corte, en la medida de lo posible, tomará en cuenta las exigencias de las normas imperativas de la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 1

Provisión para gastos del arbitraje

- 1 Toda solicitud para el inicio de un arbitraje según el Reglamento debe ir acompañada del pago de US\$ 5.000. Dicho pago no es reembolsable y se imputará a cuenta de la parte de la provisión para los gastos del arbitraje que incumba a la demandante.
- 2 El anticipo sobre la provisión fijado por el Secretario General de conformidad con el Artículo 37(1) del Reglamento no deberá, normalmente, superar el monto que se obtenga sumando los gastos administrativos de la CCI, el mínimo de los honorarios del árbitro (según los aranceles establecidos a continuación) correspondiente al monto de la demanda y una estimación de los gastos reembolsables en que incurra el tribunal arbitral en relación con la elaboración del Acta de Misión o la celebración de la conferencia sobre la conducción del procedimiento. Si la demanda no estuviere cuantificada, el anticipo sobre la provisión será fijado discrecionalmente por el Secretario General. El pago efectuado por la demandante se imputará a cuenta de la parte que le incumba de la provisión para los gastos del arbitraje que fije la Corte.
- 3 En general, el tribunal arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 37(6), solo continuará el proceso en relación con las demandas principales o reconventionales para las cuales haya sido pagada la totalidad de la provisión.
- 4 La provisión para los gastos del arbitraje fijada por la Corte de conformidad con los Artículos 37(2) o 37(4) del Reglamento incluye los honorarios del árbitro o árbitros (“el árbitro”), los gastos incurridos por el árbitro en relación con el arbitraje y los gastos administrativos de la CCI.
- 5 Cada parte deberá pagar la porción que le corresponda del total de la provisión para gastos del arbitraje al contado. Sin embargo, si la porción de la provisión de una parte excede US\$ 500.000 (el “Monto Límite”), dicha parte podrá otorgar una garantía bancaria para cubrir todo monto superior al Monto Límite. La Corte podrá modificar el Monto Límite en todo momento a su discreción.

- 6 El Secretario General podrá autorizar el pago de provisiones para gastos, o la porción que le corresponda a una parte, en cuotas, sujeto a aquellas condiciones que la Corte considere apropiadas.
- 7 Una parte que haya pagado en su totalidad la parte que le corresponda del total de la provisión fijada por la Corte podrá, de conformidad con el Artículo 37(5) del Reglamento, otorgar una garantía bancaria para pagar la porción de la provisión que incumba a la parte renuente.
- 8 Cuando la Corte haya fijado provisiones separadas según lo dispuesto en el Artículo 37(3) del Reglamento, la Secretaría invitará a cada parte a pagar el monto de la provisión que corresponda a sus demandas respectivas.
- 9 Cuando, como consecuencia de la fijación de provisiones separadas, la provisión fijada para las demandas de una de las partes sea mayor que la mitad de la provisión total previamente fijada (respecto de las mismas demandas principales y reconventionales objeto de las provisiones separadas), se podrá utilizar una garantía bancaria para cubrir el monto que sobrepase dicha mitad. Si el monto de la provisión separada fuere aumentado posteriormente, por lo menos la mitad de dicho aumento deberá ser pagada al contado.
- 10 La Secretaría definirá las condiciones que deberán satisfacer las garantías bancarias que las partes utilicen de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores.
- 11 De conformidad con el Artículo 37(5) del Reglamento, la provisión para cubrir los gastos del arbitraje podrá ser reajustada en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente para tomar en cuenta las modificaciones de la cuantía de la controversia y de la estimación de los gastos del árbitro, o la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto.

- 12 Antes del inicio de cualquier peritaje decretado por el tribunal arbitral, las partes, o una de ellas, deberán abonar la provisión que éste determinará en un monto suficiente para cubrir los honorarios y gastos del perito los cuales serán fijados por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral tendrá la responsabilidad de asegurarse que las partes paguen dichos honorarios y gastos.
- 13 Los montos pagados como anticipo de la provisión no devengan intereses para las partes o el árbitro.

ARTÍCULO 2

Gastos y honorarios

- 1 Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 38(2) del Reglamento, la Corte fijará los honorarios del árbitro según los aranceles establecidos a continuación, o a su discreción si la cuantía de la controversia no estuviere determinada.
- 2 Al fijar los honorarios de los árbitros, la Corte tomará en cuenta la diligencia y eficiencia del árbitro, el tiempo empleado por él, la celeridad del proceso, la complejidad del asunto y la observancia del plazo previsto para someter el proyecto de laudo, para llegar así a una cifra dentro de los límites previstos o, en circunstancias excepcionales (Artículo 38(2) del Reglamento), a una cifra superior o inferior a dichos límites.
- 3 Cuando el asunto esté sometido a más de un árbitro, la Corte podrá, de manera discrecional, aumentar la suma total destinada al pago de los honorarios de los árbitros hasta un máximo que, en principio, no exceda el triple del honorario de un árbitro.
- 4 Corresponderá a la Corte, de manera exclusiva, fijar los honorarios y gastos del árbitro según lo previsto en el Reglamento. Todo acuerdo entre las partes y los árbitros sobre honorarios será contrario al Reglamento.
- 5 La Corte fijará los gastos administrativos de la CCI de cada arbitraje según los aranceles establecidos a continuación, o a su discreción si la cuantía de la controversia no estuviere determinada. Cuando las partes hayan acordado servicios adicionales o en

circunstancias excepcionales, la Corte podrá fijar los gastos administrativos de la CCI en una cifra inferior o superior a la que resultare de la aplicación de dicho arancel pero sin que, en principio, dicha cifra supere el monto máximo previsto en el arancel.

- 6 En cualquier momento durante el arbitraje, la Corte puede fijar como pagable una porción de los gastos administrativos de la CCI correspondiente a servicios que ya hayan sido prestados por la Corte y la Secretaría.
- 7 La Corte podrá también requerir el pago de gastos administrativos adicionales a los previstos en el arancel como condición para mantener suspendido un arbitraje a petición de las partes o de una de ellas con la aquiescencia de la otra.
- 8 Si el arbitraje finalizare antes de que se pronuncie el laudo final, la Corte fijará los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos de la CCI a su discreción, tomando en cuenta la etapa alcanzada en el proceso y cualesquiera otras circunstancias pertinentes.
- 9 Todo monto pagado por las partes como provisión para gastos que exceda los costos del arbitraje fijados por la Corte será reembolsado a las partes teniendo en cuenta los montos pagados.
- 10 En caso de una solicitud según lo previsto en los Artículos 36(2) o 36(3) del Reglamento, o de una remisión bajo el Artículo 36(5) del Reglamento, la Corte podrá fijar una provisión para cubrir los honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral y los gastos administrativos adicionales de la CCI y subordinar la transmisión de dicha solicitud al tribunal arbitral al pago total al contado de dicha provisión a la CCI. En el momento de aprobar la decisión del tribunal arbitral, la Corte fijará a su discreción los costos del procedimiento con respecto a la solicitud o a la remisión, los cuales incluirán cualesquiera honorarios del árbitro y gastos administrativos de la CCI.
- 11 La Secretaría puede solicitar el pago de gastos administrativos adicionales a aquellos previstos en el arancel de gastos administrativos para gastos que surjan en relación con una solicitud de conformidad con el Artículo 35(5) del Reglamento.

- 12 Cuando el arbitraje haya sido precedido por una tentativa de solución amigable según el Reglamento ADR de la CCI, la mitad de los gastos administrativos de la CCI pagados para la misma serán abonados a cuenta de los gastos administrativos de la CCI del arbitraje.
- 13 Las cantidades pagadas al árbitro no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA) ni cualquier otro impuesto, tasa o contribución que pudiere aplicarse al honorario del árbitro. Las partes deberán pagar dichos impuestos, tasas o contribuciones; el reembolso de éstos es asunto exclusivo entre el árbitro y las partes.
- 14 Los gastos administrativos de la CCI no incluyen IVA, impuestos, gravámenes o contribuciones de similar naturaleza. Estos gastos podrán verse incrementados por los montos de IVA, impuestos, gravámenes o contribuciones de similar naturaleza a la tasa vigente. Las partes tienen la obligación de abonar dichas contribuciones según figuran en las facturas emitidas por la CCI.

ARTÍCULO 3

Aranceles de gastos administrativos y de honorarios del árbitro

- 1 El arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro que se establece a continuación rige para todos los arbitrajes que se inicien el 1º de enero de 2017 o con posterioridad a dicha fecha sin perjuicio de la versión del Reglamento a la cual dichos arbitrajes se encuentren sometidos.
- 2 Para calcular el importe de los gastos administrativos de la CCI y de los honorarios del árbitro se aplicará a cada porción sucesiva de la cuantía de la controversia, los porcentajes que se indican y se adicionarán las cifras así obtenidas. Sin embargo, cuando la cuantía de la controversia sea superior a US\$ 500 millones, los gastos administrativos serán siempre de US\$ 150.000.

- 3 El arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro que se establece a continuación para el procedimiento abreviado rige para todos los arbitrajes que se inicien el 1° de marzo de 2017 o con posterioridad a dicha fecha sin perjuicio de la versión del Reglamento a la cual dichos arbitrajes se encuentren sometidos. Cuando las partes hayan convenido seguir el procedimiento abreviado de conformidad con el Artículo 30(2), subpárrafo b), se aplicará el arancel para el procedimiento abreviado.
- 4 Todos los montos fijados por la Corte o de conformidad con cualquiera de los apéndices del Reglamento son pagaderos en US\$ salvo cuando fuera prohibido por la ley o la Corte decidiera lo contrario, en cuyo caso la CCI puede aplicar un arancel y un acuerdo sobre los honorarios diferentes en otra moneda.

**ARANCEL DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE
 HONORARIOS DEL ÁRBITRO**

B Honorarios de un árbitro

Cuantía de la controversia (en Dólares US)		Honorarios**	
		mínimo	máximo
hasta	50.000	\$ 3.000	18,0200%
de	50.001 a 100.000	2,6500%	13,5680%
de	100.001 a 200.000	1,4310%	7,6850%
de	200.001 a 500.000	1,3670%	6,8370%
de	500.001 a 1.000.000	0,9540%	4,0280%
de	1.000.001 a 2.000.000	0,6890%	3,6040%
de	2.000.001 a 5.000.000	0,3750%	1,3910%
de	5.000.001 a 10.000.000	0,1280%	0,9100%
de	10.000.001 a 30.000.000	0,0640%	0,2410%
de	30.000.001 a 50.000.000	0,0590%	0,2280%
de	50.000.001 a 80.000.000	0,0330%	0,1570%
de	80.000.001 a 100.000.000	0,0210%	0,1150%
de	100.000.001 a 500.000.000	0,0110%	0,0580%
superior a	500.000.000	0,0100%	0,0400%

** Unicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página 64 indica los honorarios de un árbitro, en US\$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

A Gastos administrativos

Cuantía de la controversia (en Dólares US)	Gastos administrativos*
hasta 50.000	\$ 5.000
de 50.001 a 100.000	1,53%
de 100.001 a 200.000	2,72%
de 200.001 a 500.000	2,25%
de 500.001 a 1.000.000	1,62%
de 1.000.001 a 2.000.000	0,7888%
de 2.000.001 a 5.000.000	0,46%
de 5.000.001 a 10.000.000	0,25%
de 10.000.001 to 30.000.000	0,10%
de 30.000.001 a 50.000.000	0,09%
de 50.000.001 a 80.000.000	0,01%
de 80.000.001 a 500.000.000	0,0123%
superior a 500.000.000	\$ 150.000

* Montos sin IVA. Unicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página 63 indica los gastos administrativos, en US\$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

ARANCEL DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE HONORARIOS DEL ÁRBITRO

Cuantía de la controversia A Gastos administrativos*

(en Dólares US)	(en Dólares US)
hasta 50.000	5.000
de 50.001 a 100.000	5.000 + 1,53% del monto sup. a 50.000
de 100.001 a 200.000	5.765 + 2,72% del monto sup. a 100.000
de 200.001 a 500.000	8.485 + 2,25% del monto sup. a 200.000
de 500.001 a 1.000.000	15.235 + 1,62% del monto sup. a 500.000
de 1.000.001 a 2.000.000	23.335 + 0,788% del monto sup. a 1.000.000
de 2.000.001 a 5.000.000	31.215 + 0,46% del monto sup. a 2.000.000
de 5.000.001 a 10.000.000	45.015 + 0,25% del monto sup. a 5.000.000
de 10.000.001 a 30.000.000	57.515 + 0,10% del monto sup. a 10.000.000
de 30.000.001 a 50.000.000	77.515 + 0,09% del monto sup. a 30.000.000
de 50.000.001 a 80.000.000	95.515 + 0,01% del monto sup. a 50.000.000
de 80.000.001 a 500.000.000	98.515 + 0,0123% del monto sup. a 80.000.000
superior a 500.000.000	150.000

* Montos sin IVA. Ver página 62.

ARANCEL DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE
 HONORARIOS DEL ÁRBITRO

Cuantía de la controversia		B Honorarios de un árbitro**	
(en Dólares US)		(en Dólares US)	
	mínimo		máximo
hasta	50.000	3.000	18,0200% de la cuantía de la controversia
de	50.001 a 100.000	3.000 + 2,6500% del monto sup. a 50.000	9.010 + 13,5680% del monto sup. a 50.000
de	100.001 a 200.000	4.325 + 1,4310% del monto sup. a 100.000	15.794 + 7,6850% del monto sup. a 100.000
de	200.001 a 500.000	5.756 + 1,3670% del monto sup. a 200.000	23.479 + 6,8370% del monto sup. a 200.000
de	500.001 a 1.000.000	9.857 + 0,9540% del monto sup. a 500.000	43.990 + 4,0280% del monto sup. a 500.000
de	1.000.001 a 2.000.000	14.627 + 0,6890% del monto sup. a 1.000.000	64.130 + 3,6040% del monto sup. a 1.000.000
de	2.000.001 a 5.000.000	21.517 + 0,3750% del monto sup. a 2.000.000	100.170 + 1,3910% del monto sup. a 2.000.000
de	5.000.001 a 10.000.000	32.767 + 0,1280% del monto sup. a 5.000.000	141.900 + 0,9100% del monto sup. a 5.000.000
de	10.000.001 a 30.000.000	39.167 + 0,0640% del monto sup. a 10.000.000	187.400 + 0,2410% del monto sup. a 10.000.000
de	30.000.001 a 50.000.000	51.967 + 0,0590% del monto sup. a 30.000.000	235.600 + 0,2280% del monto sup. a 30.000.000
de	50.000.001 a 80.000.000	63.767 + 0,0330% del monto sup. a 50.000.000	281.200 + 0,1570% del monto sup. a 50.000.000
de	80.000.001 a 100.000.000	73.667 + 0,0210% del monto sup. a 80.000.000	328.300 + 0,1150% del monto sup. a 80.000.000
de	100.000.001 a 500.000.000	77.867 + 0,0110% del monto sup. a 100.000.000	351.300 + 0,0580% del monto sup. a 100.000.000
superior a	500.000.000	121.867 + 0,0100% del monto sup. a 500.000.000	583.300 + 0,0400% del monto sup. a 500.000.000

** Ver página 62.

ARANCEL DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE HONORARIOS DEL ÁRBITRO PARA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

B Honorarios de un árbitro

Cuantía de la controversia (en Dólares US)	Honorarios**	
	mínimo	máximo
hasta 50.000	\$ 2.400	14,4160%
de 50.001 a 100.000	2,1200%	10,8544%
de 100.001 a 200.000	1,1448%	6,1480%
de 200.001 a 500.000	1,0936%	5,4696%
de 500.001 a 1.000.000	0,7632%	3,2224%
de 1.000.001 a 2.000.000	0,5512%	2,8832%
de 2.000.001 a 5.000.000	0,3000%	1,1128%
de 5.000.001 a 10.000.000	0,1024%	0,7280%
de 10.000.001 a 30.000.000	0,0512%	0,1928%
de 30.000.001 a 50.000.000	0,0472%	0,1824%
de 50.000.001 a 80.000.000	0,0264%	0,1256%
de 80.000.001 a 100.000.000	0,0168%	0,0920%
de 100.000.001 a 500.000.000	0,0088%	0,0464%
superior a 500.000.000	0,0080%	0,0320%

** Unicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página 67 indica los honorarios de un árbitro, en US\$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

A Gastos administrativos

Cuantía de la controversia (en Dólares US)	Gastos administrativos*
hasta 50.000	\$ 5.000
de 50.001 a 100.000	1,53%
de 100.001 a 200.000	2,72%
de 200.001 a 500.000	2,25%
de 500.001 a 1.000.000	1,62%
de 1.000.001 a 2.000.000	0,788%
de 2.000.001 a 5.000.000	0,46%
de 5.000.001 a 10.000.000	0,25%
de 10.000.001 to 30.000.000	0,10%
de 30.000.001 a 50.000.000	0,09%
de 50.000.001 a 80.000.000	0,01%
de 80.000.001 a 500.000.000	0,0123%
superior a 500.000.000	\$ 150.000

* Montos sin IVA. Unicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página 66 indica los gastos administrativos, en US\$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

**ARANCEL DE GASTOS ADMINISTRATIVOS
 Y DE HONORARIOS DEL ÁRBITRO PARA EL
 PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Cuantía de la controversia A Gastos administrativos*

(en Dólares US)		(en Dólares US)	
hasta	50.000	5.000	
de	50.001 a 100.000	5.000	+ 1,53% del monto sup. a 50.000
de	100.001 a 200.000	5.765	+ 2,72% del monto sup. a 100.000
de	200.001 a 500.000	8.485	+ 2,25% del monto sup. a 200.000
de	500.001 a 1.000.000	15.235	+ 1,62% del monto sup. a 500.000
de	1.000.001 a 2.000.000	23.335	+ 0,788% del monto sup. a 1.000.000
de	2.000.001 a 5.000.000	31.215	+ 0,46% del monto sup. a 2.000.000
de	5.000.001 a 10.000.000	45.015	+ 0,25% del monto sup. a 5.000.000
de	10.000.001 a 30.000.000	57.515	+ 0,10% del monto sup. a 10.000.000
de	30.000.001 a 50.000.000	77.515	+ 0,09% del monto sup. a 30.000.000
de	50.000.001 a 80.000.000	95.515	+ 0,01% del monto sup. a 50.000.000
de	80.000.001 a 500.000.000	98.515	+ 0,0123% del monto sup. a 80.000.000
superior a	500.000.000	150.000	

* Montos sin IVA. Ver página 65.

ARANCEL DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE HONORARIOS DEL ÁRBITRO PARA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Cuantía de la controversia		B Honorarios de un árbitro**	
(en Dólares US)		(en Dólares US)	
	mínimo	máximo	
hasta	50.000	14,4160%	de la cuantía de la controversia
de	50.001 a 100.000	2.400 + 2,1200% del monto sup. a 50.000	7.208 + 10,8544% del monto sup. a 50.000
de	100.001 a 200.000	3.460 + 1,1448% del monto sup. a 100.000	12.635 + 6,1480% del monto sup. a 100.000
de	200.001 a 500.000	4.605 + 1,0936% del monto sup. a 200.000	18.783 + 5,4696% del monto sup. a 200.000
de	500.001 a 1.000.000	7.886 + 0,7632% del monto sup. a 500.000	35.192 + 3,2224% del monto sup. a 500.000
de	1.000.001 a 2.000.000	11.702 + 0,5512% del monto sup. a 1.000.000	51.304 + 2,8832% del monto sup. a 1.000.000
de	2.000.001 a 5.000.000	17.214 + 0,3000% del monto sup. a 2.000.000	80.136 + 1,1128% del monto sup. a 2.000.000
de	5.000.001 a 10.000.000	26.214 + 0,1024% del monto sup. a 5.000.000	113.520 + 0,7280% del monto sup. a 5.000.000
de	10.000.001 a 30.000.000	31.334 + 0,0512% del monto sup. a 10.000.000	149.920 + 0,1928% del monto sup. a 10.000.000
de	30.000.001 a 50.000.000	41.574 + 0,0472% del monto sup. a 30.000.000	188.480 + 0,1824% del monto sup. a 30.000.000
de	50.000.001 a 80.000.000	51.014 + 0,0264% del monto sup. a 50.000.000	224.960 + 0,1256% del monto sup. a 50.000.000
de	80.000.001 a 100.000.000	58.934 + 0,0168% del monto sup. a 80.000.000	262.640 + 0,0920% del monto sup. a 80.000.000
de	100.000.001 a 500.000.000	62.294 + 0,0088% del monto sup. a 100.000.000	281.040 + 0,0464% del monto sup. a 100.000.000
superior a	500.000.000	97.494 + 0,0080% del monto sup. a 500.000.000	466.640 + 0,0320% del monto sup. a 500.000.000

** Ver página 65.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI

APÉNDICE IV - TÉCNICAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL CASO

Los siguientes son ejemplos de técnicas para la conducción del caso que pueden ser usadas por el tribunal arbitral y las partes a fin de controlar el tiempo y los costos. El control apropiado del tiempo y los costos es importante en todos los casos. En casos de baja complejidad y valor, resulta particularmente importante asegurar que el tiempo y los costos sean proporcionales a lo que esté en juego en la controversia.

- a) Bifurcar el procedimiento o dictar uno o más laudos parciales sobre cuestiones claves, cuando hacerlo pueda genuinamente esperarse que resulte en una más eficiente resolución del caso.
- b) Identificar las cuestiones que puedan ser resueltas por acuerdo de las partes o sus expertos.
- c) Identificar las cuestiones a ser decididas únicamente sobre la base de documentos en lugar de declaraciones orales o argumentos legales en una audiencia.
- d) Producción de prueba documental:
 - (i) requiriendo a las partes producir junto con sus escritos los documentos en los que se basen;
 - (ii) evitando solicitudes de producción de documentos cuando sea apropiado para controlar el tiempo y los costos;
 - (iii) en aquellos casos en los que las solicitudes de producción de documentos se consideren apropiadas, limitando dichas solicitudes a documentos o categorías de documentos que sean pertinentes y determinantes para la solución del caso;
 - (iv) estableciendo plazos razonables para la producción de documentos;
 - (v) empleando una tabla de producción de documentos para facilitar la resolución de cuestiones relacionadas con la producción de documentos.

- e) Limitar la extensión y el alcance de las presentaciones escritas y pruebas testimoniales escritas y orales (tanto testigos de hecho como expertos) a fin de evitar repeticiones y mantener el enfoque en las cuestiones claves.
- f) Utilizar conferencias telefónicas o de vídeo para audiencias de procedimiento u otras audiencias en las que la asistencia en persona no sea esencial y utilizar tecnologías de la información que permita comunicaciones en línea entre las partes, el tribunal arbitral y la Secretaría de la Corte.
- g) Organizar una conferencia previa a la audiencia con el tribunal arbitral en la cual los preparativos para la audiencia pueden ser discutidos y acordados y el tribunal arbitral puede indicar a las partes las cuestiones sobre las cuales desearía que las partes se enfoquen en la audiencia.
- h) Arreglo de controversias:
 - (i) alentar a las partes a considerar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la controversia, total o parcialmente, ya sea por medio de negociación o a través de cualquier método amistoso de resolución de controversias tal como, por ejemplo, la mediación conforme al Reglamento de Mediación de la CCI.
 - (ii) cuando las partes y el tribunal arbitral lo hayan acordado, el tribunal arbitral puede tomar medidas para facilitar un acuerdo sobre la controversia, siempre que se hagan todos los esfuerzos para asegurarse de que todo laudo subsiguiente sea susceptible de ejecución legal.

Técnicas adicionales se describen en la publicación de la CCI titulada “Técnicas para Controlar el Tiempo y los Costos en el Arbitraje”.

ARTÍCULO 1

Petición de Medidas de Emergencia

- 1 La parte que desee recurrir a un árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”) deberá dirigir su petición de medidas de emergencia (la “Petición”) a la Secretaría en cualquiera de las oficinas especificadas en el Reglamento Interno de la Corte (en el Apéndice II del Reglamento).
- 2 La Petición deberá presentarse en un número de copias suficiente para que cada parte reciba una copia, más una copia para el árbitro de emergencia, y otra para la Secretaría, cuando la parte que presenta la Petición solicite la transmisión de la misma mediante entrega contra recibo, correo certificado o servicio de mensajería.
- 3 La Petición deberá contener la siguiente información:
 - a) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente al peticionario;
 - c) una descripción de las circunstancias que ha dado origen a la Petición y de la controversia subyacente sometida o a ser sometida a arbitraje;
 - d) una indicación de las Medidas de Emergencia solicitadas;
 - e) las razones por las cuales el peticionario necesita medidas provisionales o conservatorias urgentes que no pueden esperar hasta la constitución del tribunal arbitral;
 - f) cualquier convenio pertinente y, en particular, el acuerdo de arbitraje;
 - g) cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables o el idioma del arbitraje;
 - h) prueba del pago del monto referido en el Artículo 7(1) de este Apéndice; y

- i) cualquier Solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado a la Secretaría por cualquiera de las partes en el procedimiento del árbitro de emergencia anteriores a la presentación de la Petición.

El peticionario podrá presentar con la Petición cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir al examen eficiente de la Petición.

- 4 La Petición será redactada en el idioma del arbitraje si éste hubiere sido acordado por las partes o, en ausencia de dicho acuerdo, en el idioma del acuerdo de arbitraje.
- 5 Si y en la medida en que, sobre la base de la información contenida en la Petición, el Presidente de la Corte (el "Presidente") considere que las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia se aplican en referencia al Artículo 29(5) y al Artículo 29(6) del Reglamento, la Secretaría deberá transmitir una copia de la Petición y de los documentos anexos a la misma a la parte demandada. Si y en la medida en que el Presidente considere lo contrario, la Secretaría deberá informar a las partes que el procedimiento del árbitro de emergencia no tendrá lugar en relación con algunas o todas las partes y deberá transmitir copia de la Petición a ellas para su información.
- 6 El Presidente deberá terminar el procedimiento de árbitro de emergencia si la Solicitud de Arbitraje no es recibida por la Secretaría de parte del peticionario dentro de los 10 días siguientes a la recepción por la Secretaría de la Petición, salvo que el árbitro de emergencia determine que un período más extenso es necesario.

ARTÍCULO 2

Nombramiento del árbitro de emergencia; entrega del expediente

- 1 El Presidente nombrará un árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de un plazo de dos días desde que la Secretaría haya recibido la Petición.
- 2 Ningún árbitro de emergencia será nombrado después de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento. El árbitro de emergencia nombrado antes de dicha entrega tendrá el poder de dictar una Orden dentro del plazo permitido por el Artículo 6(4) de este Apéndice.
- 3 Una vez que el árbitro de emergencia haya sido nombrado, la Secretaría lo notificará a las partes y entregará el expediente al árbitro de emergencia. A partir de ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deberán ser dirigidas directamente al árbitro de emergencia con copia a cada una de las otras partes y a la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de las comunicaciones dirigidas por el árbitro de emergencia a las partes.
- 4 Todo árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en la controversia.
- 5 Antes de ser nombrada, toda persona susceptible de actuar como árbitro de emergencia suscribirá una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La Secretaría enviará copia de dicha declaración a las partes.
- 6 El árbitro de emergencia no deberá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la Petición.

ARTÍCULO 3

Recusación de un árbitro de emergencia

- 1 La solicitud de recusación de un árbitro de emergencia deberá ser efectuada dentro de los tres días siguientes a la recepción por la parte que efectúa la recusación de la notificación del nombramiento o desde la fecha en la que dicha parte fue informada de los hechos y circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
- 2 La recusación será decidida por la Corte después de que la Secretaría haya otorgado al árbitro de emergencia y a la(s) otra(s) parte(s) la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado.

ARTÍCULO 4

Sede del procedimiento del árbitro de emergencia

- 1 Si las partes acordaron la sede del arbitraje, dicha sede será la sede del procedimiento del árbitro de emergencia. En ausencia de dicho acuerdo, el Presidente deberá fijar la sede del procedimiento del árbitro de emergencia, sin perjuicio de la fijación de la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 18(1) del Reglamento.
- 2 Toda reunión con el árbitro de emergencia podrá realizarse mediante una reunión personal en cualquier lugar que el árbitro de emergencia considere apropiado o por video conferencia, teléfono o medios similares de comunicación.

ARTÍCULO 5

Procedimiento

- 1 El árbitro de emergencia establecerá un calendario procesal para el procedimiento del árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de los dos días siguientes a la entrega del expediente al árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 2(3) de este Apéndice.
- 2 El árbitro de emergencia deberá conducir el procedimiento de la manera que el árbitro de emergencia considere apropiada, tomando en consideración la naturaleza y la urgencia de la Petición. En todos los casos, el árbitro de emergencia actuará justa e imparcialmente y se asegurará de que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso.

ARTÍCULO 6

Orden

- 1 De conformidad con el Artículo 29(2) del Reglamento, la decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una orden (la "Orden").
- 2 En la Orden, el árbitro de emergencia decidirá si la Petición es admisible de conformidad con el Artículo 29(1) del Reglamento y si el árbitro de emergencia tiene jurisdicción para ordenar las Medidas de Emergencia.
- 3 La Orden será hecha por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el árbitro de emergencia.
- 4 La Orden será hecha no más tarde de los 15 días siguientes a la fecha en la que el expediente haya sido entregado al árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 2(3) de este Apéndice. El Presidente podrá prorrogar este plazo en virtud de solicitud motivada del árbitro de emergencia o de oficio si el Presidente decide que es necesario hacerlo.

- 5 Dentro del plazo permitido por el Artículo 6(4) de este Apéndice, el árbitro de emergencia deberá enviar la Orden a las partes, con copia a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación permitido por el Artículo 3(2) del Reglamento que el árbitro de emergencia considere que asegurará la pronta recepción.
- 6 La Orden dejará de ser vinculante para las partes por:
 - a) la terminación por el Presidente del procedimiento del árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 1(6) de este Apéndice;
 - b) la aceptación por la Corte de una recusación del árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 3 de este Apéndice;
 - c) el laudo final del tribunal arbitral, salvo que el tribunal arbitral decida expresamente lo contrario; o
 - d) el retiro de todas las demandas o la terminación del arbitraje antes del dictado de un laudo final.
- 7 El árbitro de emergencia podrá dictar la Orden con sujeción a las condiciones que considere apropiadas, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.
- 8 A solicitud razonada de una parte, hecha con anterioridad a la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento, el árbitro de emergencia podrá modificar, dejar sin efecto o anular la Orden.

ARTÍCULO 7

Costos del procedimiento del árbitro de emergencia

- 1 El peticionario deberá pagar un importe de US\$ 40.000, consistente en US\$ 10.000 de gastos administrativos de la CCI y US\$ 30.000 de honorarios y gastos del árbitro de emergencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1(5) de este Apéndice, la Petición no será notificada hasta que el pago de los US\$ 40.000 haya sido recibido por la Secretaría.
- 2 El Presidente podrá, en cualquier momento durante el procedimiento del árbitro de emergencia, decidir aumentar los honorarios del árbitro de emergencia o los gastos administrativos de la CCI tomando en consideración, entre otras, la naturaleza del caso y la naturaleza y cantidad de trabajo realizado por el árbitro de emergencia, la Corte, el Presidente y la Secretaría. Si la parte que presenta la Petición no paga el costo aumentado dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Petición será considerada como retirada.
- 3 La Orden del árbitro de emergencia fijará los costos del procedimiento del árbitro de emergencia y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción han de repartirse entre ellas.
- 4 Los costos del procedimiento del árbitro de emergencia incluyen los gastos administrativos de la CCI, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia, y los gastos legales y otros gastos razonables incurridos por las partes en el procedimiento de árbitro de emergencia.
- 5 En el caso en que el procedimiento del árbitro de emergencia no tuviera lugar de conformidad con el Artículo 1(5) de este Apéndice o fuera terminado antes del dictado de la Orden, el Presidente determinará el monto que será reembolsado al peticionario, en caso de corresponder. El monto de US\$ 5.000 por gastos administrativos de la CCI no es reembolsable en ningún caso.

ARTÍCULO 8

Regla general

- 1 El Presidente tendrá el poder de decidir, a su discreción, todos los asuntos relacionados con la conducción del procedimiento del árbitro de emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice.
- 2 En la ausencia del Presidente o a solicitud suya, cualquiera de los Vice-Presidentes de la Corte tendrá el poder de tomar decisiones en nombre del Presidente.
- 3 En todos los asuntos concernientes al procedimiento del árbitro de emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice, la Corte, el Presidente y el árbitro de emergencia procederán según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

ARTÍCULO 1

Aplicación de las Reglas de Procedimiento Abreviado

- 1 Salvo estipulación en contrario del Artículo 30 del Reglamento de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”) y de este Apéndice VI, el Reglamento será aplicable al arbitraje bajo las Reglas de Procedimiento Abreviado.
- 2 El monto referido en el Artículo 30(2), subpárrafo a), del Reglamento es:
 - a) US\$ 2.000.000 si el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido a partir del 1º de marzo de 2017 y antes del 1º de enero de 2021; o
 - b) US\$ 3.000.000 si el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido a partir del 1º de enero de 2021.
- 3 Una vez recibida la Contestación a la Solicitud conforme al Artículo 5 del Reglamento, o una vez vencido el plazo para presentar la Contestación o en cualquier momento pertinente posterior, y sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 30(3) del Reglamento, la Secretaría informará a las partes de la aplicación al caso de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.
- 4 En cualquier momento del procedimiento arbitral, previa consulta al tribunal arbitral y a las partes, la Corte podrá decidir, de oficio o a solicitud de una parte, que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado dejen de ser aplicables al caso. En este caso, salvo que la Corte considere pertinente sustituir y/o reconstituir el tribunal arbitral, este último seguirá cumpliendo sus funciones.

ARTÍCULO 2

Constitución del tribunal arbitral

- 1 Aunque sea contrario a alguna disposición del acuerdo de arbitraje, la Corte podrá nombrar un árbitro único.
- 2 Las partes podrán designar el árbitro único en el plazo que determine la Secretaría. A falta de dicha designación, el árbitro único será nombrado por la Corte en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 3

Procedimiento

- 1 El Artículo 23 del Reglamento no será aplicable al arbitraje bajo las Reglas de Procedimiento Abreviado.
- 2 Una vez constituido el tribunal arbitral, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, salvo autorización del tribunal arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el arbitraje, su impacto en términos de costos y las demás circunstancias que sean pertinentes.
- 3 La conferencia sobre la conducción del procedimiento organizada de conformidad con el Artículo 24 del Reglamento tendrá lugar, a más tardar, 15 días desde la fecha en la que se haya entregado el expediente al tribunal arbitral. La Corte puede, por solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.
- 4 El tribunal arbitral podrá adoptar de manera discrecional las medidas procesales que considere apropiadas. En particular, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá decidir no permitir solicitudes de producción de documentos o limitar el número, la extensión y el alcance de las presentaciones escritas y de las pruebas testimoniales escritas (tanto de testigos de hecho como de peritos).
- 5 El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá decidir la controversia únicamente sobre la base de los documentos presentados por las partes, sin audiencia ni examen de testigos o peritos.

ARTÍCULO 4

Laudo

- 1 El tribunal arbitral deberá dictar su laudo final en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la conferencia sobre la conducción del procedimiento. La Corte puede prorrogar el plazo de conformidad con el Artículo 31(2) del Reglamento.
- 2 Los honorarios del tribunal arbitral se fijarán según el arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro para el procedimiento abreviado establecido en el Apéndice III.

ARTÍCULO 5

Regla general

En todos los asuntos relativos al procedimiento abreviado que no estén expresamente previstos en este Apéndice, la Corte y el tribunal arbitral procederán según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

CLÁUSULAS DE ARBITRAJE

Se recomienda a las partes que deseen hacer referencia al arbitraje de la CCI que incluyan la siguiente cláusula modelo en sus contratos.

Cláusula modelo de arbitraje de la CCI

Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.

Las partes son libres de adaptar la cláusula elegida a sus circunstancias particulares. Por ejemplo, pueden estipular el número de árbitros, dado que el Reglamento de Arbitraje de la CCI contiene una presunción a favor de un árbitro único. También es posible que deseen estipular el idioma y el lugar del arbitraje y el derecho aplicable al fondo del asunto. El Reglamento de Arbitraje de la CCI no limita la libre elección de las partes respecto al lugar o el idioma del arbitraje, o la ley que rige el contrato.

Al adaptar la cláusula debe tenerse cuidado para evitar todo riesgo de ambigüedad en la redacción de la misma. Un lenguaje poco claro causa incertidumbre y retrasos y puede entorpecer o incluso comprometer el procedimiento de solución de controversias.

Las partes también deben tener en cuenta cualquier factor que pueda afectar la ejecución de la cláusula según el derecho aplicable. Ello incluye cualquier requisito obligatorio en la sede del arbitraje y en el lugar o lugares de ejecución previstos.

Arbitraje de la CCI sin árbitro de emergencia

Si las partes desean excluir cualquier recurso a las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia, deben indicarlo expresamente añadiendo el siguiente texto a la cláusula antes citada:

Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables.

CLÁUSULAS DE ARBITRAJE DE LA CCI

Procedimiento abreviado

El Reglamento de Arbitraje de la CCI prevé un procedimiento abreviado para los casos de menor cuantía. Si las partes desean excluir la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, deben indicarlo expresamente añadiendo el siguiente texto a la cláusula antes citada:

Las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no serán aplicables.

Las partes que deseen utilizar el procedimiento abreviado en casos de mayor cuantía, deben indicarlo expresamente añadiendo el siguiente texto a la cláusula antes citada:

Las partes acuerdan, de conformidad con el Artículo 30(2)(b) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Abreviado con independencia de la cuantía de la controversia.

Si las partes desean ampliar el límite para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Abreviado, debe añadirse el siguiente texto a la cláusula antes citada:

Las partes acuerdan, de conformidad con el Artículo 30(2)(b) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Abreviado, siempre y cuando la cuantía de la controversia no supere US\$ [especificar la cuantía] en el momento de la comunicación a la que se hace referencia en el Artículo 1(3) de las Reglas de Procedimiento Abreviado.

Cláusula modelo de arbitraje de la CCI sin publicación de laudos

Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento. Ningún laudo u orden procesal dictado en el arbitraje será publicado.

Cláusulas escalonadas

El arbitraje de la CCI se puede utilizar como foro para la determinación final de la controversia después de un intento de solución por otros medios tales como la mediación. Las partes que deseen incluir en sus contratos una cláusula de solución de controversias en diferentes etapas que combine el arbitraje de la CCI con la mediación de la CCI deberán referirse a las cláusulas modelo relativas al Reglamento de Mediación de la CCI (véanse las páginas 100-104).

También son posibles otras combinaciones de servicios. Por ejemplo, se puede utilizar el arbitraje como recurso posterior al peritaje o a los dispute boards. Asimismo, puede que las partes que recurran al arbitraje de la CCI deseen prever el recurso al Centro Internacional de ADR de la CCI para que este proponga un perito si se precisa un dictamen pericial durante el arbitraje.

Las cláusulas modelo para estos servicios y otras combinaciones de servicios están disponibles en diversos idiomas en <https://iccwbo.org/dispute-resolution-services/>.

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN

Reglamento de Mediación de la Cámara
de Comercio Internacional

Vigente a partir del 1° de enero de 2014

ARTÍCULO 1

Disposiciones preliminares

- 1 El Reglamento de Mediación (el “Reglamento”) de la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”) es administrado por el Centro Internacional de ADR de la CCI (el “Centro”), un órgano administrativo independiente dentro de la CCI.
- 2 El Reglamento prevé el nombramiento de un tercero neutral (el “Mediador”) para que asista a las partes en la resolución de su controversia.
- 3 La mediación se utilizará con arreglo al Reglamento a menos que, antes de la confirmación o del nombramiento del Mediador, o con el acuerdo del Mediador, las partes convengan un procedimiento de solución diferente o una combinación de procedimientos de solución. El término “mediación”, tal como se utiliza en el Reglamento, se refiere a dicho procedimiento o a dichos procedimientos de solución, y el término “Mediador” se refiere al tercero neutral que conduzca el o los procedimientos de solución en cuestión. Sea cual fuere el procedimiento de solución utilizado, el término “Procedimiento”, tal como se utiliza en el Reglamento, se refiere al proceso que comienza con el inicio y que finaliza con la conclusión de conformidad con lo establecido en el Reglamento.
- 4 Todas las partes podrán acordar la modificación de cualquiera de las disposiciones del Reglamento; no obstante el Centro podrá decidir no administrar el Procedimiento si, a su juicio, considera que tal modificación no se ajusta al espíritu del Reglamento. Una vez confirmado o nombrado el Mediador, cualquier acuerdo para modificar las disposiciones del Reglamento también estará sujeto a la aprobación del Mediador.
- 5 El Centro es el único órgano autorizado para administrar Procedimientos conforme al Reglamento.

ARTÍCULO 2

Inicio cuando existe un acuerdo para someterse al Reglamento

- 1 Cuando exista un acuerdo entre las partes para someter la controversia al Reglamento, cualesquiera parte o partes que deseen iniciar una mediación de conformidad con el Reglamento deberá(n) remitir una solicitud de mediación por escrito (la "Solicitud") al Centro. La Solicitud deberá contener:
 - a) los nombres, direcciones, números de teléfono, direcciones de correo electrónico y cualquier otra información de contacto de las partes en la controversia, así como los de cualquier persona(s) que represente(n) a las partes en el Procedimiento;
 - b) una descripción de la controversia incluyendo, si es posible, una estimación de su valor monetario;
 - c) cualquier acuerdo para utilizar un procedimiento de solución distinto de la mediación o, en ausencia de éste, cualquier propuesta relativa a un procedimiento de solución distinto que desee formular la parte que remite la Solicitud;
 - d) cualquier acuerdo relativo al plazo máximo de tiempo para realizar la mediación o, en ausencia del mismo, cualquier propuesta con respecto a dicho plazo;
 - e) cualquier acuerdo relativo al o a los idiomas de la mediación o, en ausencia del mismo, cualquier propuesta con respecto a tal o a tales idiomas;
 - f) cualquier acuerdo respecto al lugar de celebración de las reuniones en persona o, en ausencia del mismo, cualquier propuesta con respecto a dicho lugar;
 - g) cualquier designación conjunta de un Mediador hecha por todas las partes o cualquier acuerdo adoptado por todas las partes respecto de las características del Mediador que deberá ser nombrado por el Centro cuando no haya habido una designación conjunta o, en ausencia de tal acuerdo, cualquier propuesta con respecto a las características del Mediador;
 - h) una copia de cualquier acuerdo escrito con arreglo al cual se realice la Solicitud.

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA CCI

- 2 Con la Solicitud, la o las partes que presenten la Solicitud, deberán efectuar el pago de la tasa de registro fijada en el Apéndice vigente en la fecha de presentación de la Solicitud.
- 3 La o las partes que presenten la Solicitud deberán enviar simultáneamente una copia de la Solicitud a todas las demás partes, a menos que ésta haya sido remitida conjuntamente por todas las partes.
- 4 El Centro acusará recibo de la Solicitud y del pago de la tasa de registro por escrito a las partes.
- 5 Cuando exista un acuerdo de las partes para someterse al Reglamento, la fecha de recepción de la Solicitud por parte del Centro será considerada, para todos los efectos, como la fecha de inicio del Procedimiento.
- 6 Cuando las partes hayan acordado que el plazo límite para resolver la controversia según el Reglamento empieza a contar a partir de la presentación de la Solicitud, la presentación, al solo efecto de fijar el inicio del plazo, se considerará hecha en la fecha del acuse de recibo de la Solicitud por parte del Centro, o del pago de la tasa de registro, si ésta es posterior.

ARTÍCULO 3

Inicio cuando no existe un acuerdo previo para someterse al Reglamento

- 1 Cuando no existe un acuerdo entre las partes para someter su controversia al Reglamento, la parte que desee proponer a otra parte que se someta la controversia al Reglamento podrá hacerlo enviando al Centro una Solicitud por escrito que contenga la información especificada en el Artículo 2(1) subpárrafos a)–g). Una vez recibida la Solicitud, el Centro informará de la propuesta a todas las otras partes y podrá ayudar a las partes a considerar la propuesta.
- 2 Con la Solicitud, la o las partes que presenten la Solicitud, deberán efectuar el pago de la tasa de registro fijada en el Apéndice en vigor en la fecha de presentación de la Solicitud.

- 3 Cuando las partes lleguen a un acuerdo para someter su controversia al Reglamento, el Procedimiento se iniciará en la fecha en que el Centro envíe una confirmación por escrito a las partes de que se ha llegado dicho acuerdo.
- 4 Cuando las partes no lleguen a ningún acuerdo para someter su controversia al Reglamento en un plazo de 15 días a contar a partir de la fecha de recepción de la Solicitud por parte del Centro, o dentro de un plazo adicional que el Centro pueda fijar razonablemente, no se dará inicio al Procedimiento.

ARTÍCULO 4

Lugar e idioma(s) de la mediación

- 1 A falta de un acuerdo entre las partes, el Centro podrá fijar el lugar de celebración de cualquier reunión en persona entre el Mediador y las partes, o podrá invitar al Mediador a hacerlo una vez que este último haya sido confirmado o nombrado.
- 2 A falta de un acuerdo entre las partes, el Centro podrá determinar el o los idiomas en que se llevará a cabo la mediación o podrá invitar al Mediador a hacerlo una vez que este último haya sido confirmado o nombrado.

ARTÍCULO 5

Elección del Mediador

- 1 Las partes podrán designar conjuntamente a un Mediador para su confirmación por el Centro.
- 2 A falta de una designación conjunta de un Mediador por las partes, el Centro, previa consulta de las partes, nombrará a un Mediador o bien propondrá a las partes una lista de Mediadores. Todas las partes podrán designar conjuntamente a un Mediador de dicha lista para su confirmación por el Centro y, en caso de no hacerlo, el Centro nombrará a un Mediador.

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA CCI

- 3 Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como Mediador debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como Mediador debe dar a conocer por escrito al Centro cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. El Centro comunicará por escrito dicha información a las partes y fijará un plazo para que éstas realicen sus comentarios.
- 4 Al confirmar o nombrar a un Mediador, el Centro tendrá en cuenta las características de la persona propuesta como Mediador, incluyendo, pero no exclusivamente, su nacionalidad, competencia lingüística, formación, cualificación y experiencia, así como su disponibilidad y aptitud para conducir la mediación de conformidad con el Reglamento.
- 5 Cuando el Centro nombre a un Mediador, lo hará sobre la base de una propuesta de un Comité Nacional o Grupo de la CCI, o de cualquier otra manera. El Centro hará todos los esfuerzos razonables para nombrar a un Mediador que tenga las características que, en su caso, hayan sido acordadas por todas las partes. Si alguna de las partes formula alguna objeción respecto al Mediador nombrado por el Centro y lo notifica al Centro y a las otras partes por escrito, indicando las razones de tal objeción, en un plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la notificación del nombramiento, el Centro nombrará a otro Mediador.
- 6 De común acuerdo entre todas las partes, éstas podrán designar a más de un Mediador o solicitar al Centro que nombre a más de un Mediador, conforme a las disposiciones del Reglamento. En circunstancias apropiadas, el Centro podrá proponer a las partes que haya más de un Mediador.

ARTÍCULO 6

Honorarios y costos

- 1 Las o las partes que presenten una Solicitud deberán acompañar la Solicitud con el pago de la tasa de registro no reembolsable tal y como lo requiere el Artículo 2(2) o el Artículo 3(2) del Reglamento, según figura en el Apéndice adjunto. No se tramitará ninguna Solicitud que no vaya acompañada del pago de la tasa de registro.
- 2 En el caso de que se reciba una Solicitud conforme al Artículo 3, el Centro podrá requerir el pago de un depósito para cubrir los gastos administrativos del Centro a la parte que la haya presentado.
- 3 Después del inicio del Procedimiento, el Centro pedirá a las partes que paguen uno o más depósitos para cubrir los gastos administrativos del Centro, así como los honorarios y los gastos del Mediador, tal y como lo establece el Apéndice adjunto.
- 4 El Centro podrá suspender o terminar el Procedimiento con arreglo al Reglamento si no se paga cualquiera de los depósitos solicitados.
- 5 Al concluir del Procedimiento, el Centro fijará los costos totales del Procedimiento y, en su caso, reembolsará a las partes cualquier pago en exceso o facturará a las partes por el saldo remanente debido, de conformidad con el Reglamento.
- 6 Con respecto a Procedimientos iniciados conforme al Reglamento, las partes deberán pagar todos los depósitos requeridos y costos fijados en partes iguales, salvo acuerdo contrario por escrito. No obstante, cualquier parte podrá pagar el saldo pendiente de dichos depósitos y costos si la otra parte dejara de abonar la porción que le corresponda.
- 7 Los demás gastos de una parte seguirán siendo responsabilidad de dicha parte, salvo acuerdo contrario de las partes.

ARTÍCULO 7

Conducción de la mediación

- 1 El Mediador y las partes deberán discutir con prontitud la manera en que se llevará a cabo la mediación.
- 2 Después de dicha discusión, el Mediador remitirá con prontitud a las partes una nota escrita informándoles de la manera en que se llevará a cabo la mediación. Al aceptar someter una controversia al Reglamento, las partes consienten en participar en el Procedimiento, por lo menos hasta que reciban dicha nota del Mediador o, con anterioridad a ello, en que se dé por terminado el Procedimiento de conformidad con el Artículo 8(1) del Reglamento.
- 3 Al establecer y conducir la mediación, el Mediador deberá guiarse por los deseos de las partes, a las que tratará con equidad e imparcialidad.
- 4 Cada parte actuará de buena fe durante toda la Mediación.

ARTÍCULO 8

Conclusión del Procedimiento

- 1 Un Procedimiento que se haya iniciado conforme al Reglamento concluirá mediante una confirmación por escrito de la conclusión del mismo por parte del Centro a las partes cuando alguna de las circunstancias siguientes ocurra en primer término:
 - a) que las partes firmen un acuerdo de resolución;
 - b) que alguna de las partes notifique por escrito al Mediador, en cualquier instante posterior a la recepción de la nota del Mediador conforme al Artículo 7(2), que dicha parte ha decidido no proseguir con la mediación;
 - c) que el Mediador notifique por escrito a las partes que la mediación ha finalizado;
 - d) que el Mediador notifique por escrito a las partes que, en su opinión, la mediación no resolverá la controversia entre las partes;

- e) que el Centro notifique por escrito a las partes que ha expirado el plazo fijado para el Procedimiento, incluida cualquier prórroga que se hubiere establecido;
 - f) que el Centro notifique por escrito a las partes, en un plazo no inferior a los siete días después de la fecha programada de pago de una o varias partes, según lo previsto en el Reglamento, que dicho pago no se ha efectuado; o
 - g) que el Centro notifique por escrito a las partes que, en su opinión, la designación del Mediador ha fracasado o que el nombramiento del Mediador no ha sido razonablemente posible.
- 2 El Mediador deberá notificar con prontitud al Centro la firma de un acuerdo de resolución de las partes o cualquier notificación librada al o por parte del Mediador de conformidad con el Artículo 8(1) subpárrafos b)–d), y deberá remitir al Centro una copia de dicha notificación.

ARTÍCULO 9

Confidencialidad

- 1 Salvo acuerdo contrario entre las partes y salvo si el derecho aplicable lo prohíbe:
- a) el Procedimiento, aunque no el hecho de que esté teniendo lugar, haya tenido lugar o vaya a tener lugar, es privado y confidencial;
 - b) cualquier acuerdo de resolución entre las partes será confidencial, a menos que una de las partes tenga derecho a divulgarlo, en la medida en que dicha divulgación sea requerida por el derecho aplicable o sea necesaria para la implementación o la ejecución de dicho acuerdo.

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA CCI

- 2 Salvo que sea exigido por el derecho aplicable y en ausencia de un acuerdo contrario entre las partes, ninguna parte podrá presentar como elemento de prueba en un proceso judicial, arbitral o similar:
 - a) ningún documento, declaración o comunicación presentado por otra parte o por el Mediador en o para el Procedimiento, salvo que pueda obtenerse de forma independiente por la parte interesada en presentarlo en un proceso judicial, arbitral o similar;
 - b) ninguna opinión expresada o sugerencia formulada por cualquiera de las partes durante el Procedimiento respecto de la controversia o de una posible resolución de la controversia;
 - c) ningún reconocimiento realizado por otra parte durante el Procedimiento;
 - d) ninguna opinión expresada o propuesta formulada por el Mediador en el marco del Procedimiento; o
 - e) el hecho de que durante el Procedimiento una de las partes haya manifestado su disposición a aceptar una propuesta de resolución.

ARTÍCULO 10

Disposiciones generales

- 1 En el caso de que, antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, las partes hayan acordado someter la controversia al Reglamento ADR de la CCI, se considerará que sometieron su controversia al Reglamento de Mediación de la CCI, a menos que alguna de las partes se oponga a ello, en cuyo caso se aplicará el Reglamento ADR de la CCI.
- 2 Salvo acuerdo contrario escrito de todas las partes, o que esté prohibido por el derecho aplicable, las partes podrán iniciar o continuar cualquier proceso judicial, arbitral o similar en relación con la controversia, a pesar del Procedimiento establecido conforme al Reglamento.

- 3 Salvo acuerdo contrario escrito de todas las partes, un Mediador no actuará ni podrá haber actuado ni como juez, ni como árbitro, ni como perito, representante o asesor de alguna de las partes en ningún proceso judicial, arbitral o similar en relación con la controversia que sea o hubiera sido objeto del Procedimiento conforme al Reglamento.
- 4 Salvo que así lo exija el derecho aplicable o que todas las partes y el Mediador acuerden lo contrario por escrito, el Mediador no actuará como testigo en ningún proceso judicial, arbitral o similar relacionado con cualquier aspecto del Procedimiento conforme al Reglamento.
- 5 El Mediador, el Centro, la CCI y sus empleados, los Comités Nacionales y Grupos de la CCI y sus empleados y representantes no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el Procedimiento, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.
- 6 En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, el Centro y el Mediador procederán según el espíritu de sus disposiciones.

ARTÍCULO 1

Tasa de registro

Cada Solicitud conforme al Reglamento deberá acompañarse de una tasa de registro de US\$ 3.000. La tasa de registro no es reembolsable y se imputará a cuenta del depósito de la parte o partes que hayan presentado la Solicitud.

ARTÍCULO 2

Gastos administrativos

- 1 El Centro fijará los gastos administrativos de la CCI para el procedimiento de forma discrecional en función de los cometidos que correspondan al Centro, y en principio no podrán exceder los límites siguientes:

US\$ 5.000	por cuantías en litigio inferiores o igual a US\$ 200.000;
US\$ 10.000	por cuantías en litigio entre US\$ 200.001 y US\$ 2.000.000;
US\$ 15.000	por cuantías en litigio entre US\$ 2.000.001 y US\$ 10.000.000;
US\$ 20.000	por cuantías en litigio entre US\$ 10.000.001 y US\$ 50.000.000;
US\$ 25.000	por cuantías en litigio entre US\$ 50.000.001 y US\$ 100.000.000;
US\$ 30.000	por cuantías en litigio superiores a US\$ 100.000.000.

- 2 Si la cuantía de la controversia no se hubiere mencionado, el Centro podrá fijar los gastos administrativos a su discreción tomando en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo las indicaciones relativas al valor de la controversia si bien, en principio, dichos gastos no superarán los US\$ 20.000.

- 3 En circunstancias excepcionales, el Centro podrá fijar los gastos administrativos en una cifra superior a la que resultare de la aplicación del arancel establecido anteriormente, siempre que el Centro informe a las partes de dicha posibilidad de antemano y, en principio, no superen el monto máximo por gastos administrativos previsto en el arancel.
- 4 El Centro también podrá requerir el pago de gastos administrativos adicionales a los previstos en el arancel descrito en el Artículo 2(1) del presente Apéndice como condición para mantener una mediación en suspenso a petición de las partes o de una de ellas con la aquiescencia de la otra. En principio, la tasa de suspensión no superará los US\$1.000 por parte y año.

ARTÍCULO 3

Gastos y honorarios del Mediador

- 1 Salvo si las partes y el Mediador acuerdan lo contrario, los honorarios del Mediador se calcularán en función del tiempo razonablemente empleado por este último en el procedimiento. Dichos honorarios se basarán en una tarifa horaria fijada por el Centro en el momento del nombramiento o confirmación del Mediador y tras haber consultado con el Mediador y las partes. Esta tarifa horaria será de un importe razonable, fijado en función de la complejidad de la controversia y de cualquier otra circunstancia pertinente.
- 2 Si las partes y el Mediador así lo acuerdan, el Centro podrá fijar los honorarios del Mediador en función de una tasa fija única para todo el procedimiento, en lugar de una tarifa horaria. La tasa fija única será de un importe razonable y se fijará en función de la complejidad de la controversia, de la cantidad de trabajo del Mediador estimada por las partes y por el mismo Mediador y de cualquier otra circunstancia pertinente. El Centro podrá aumentar o disminuir la cuantía de la tasa fija única de acuerdo con una solicitud razonada de una de las partes o del Mediador. Antes de aumentar o disminuir la tasa fija única, el Centro invitará a todas las partes y al Mediador a presentar sus observaciones.

- 3 La cuantía de los gastos razonables del Mediador será fijada por el Centro.
- 4 Corresponderá al Centro, de manera exclusiva, fijar los honorarios y gastos del Mediador según lo previsto en el Reglamento. Todo acuerdo entre las partes y el Mediador sobre los honorarios no está permitido por el Reglamento.

ARTÍCULO 4

Previo arbitraje de la CCI

Cuando la mediación haya sido precedida de la presentación de una solicitud de arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI referente a las mismas partes y a la misma controversia o partes de dicha controversia, la tasa de registro para el procedimiento de arbitraje será abonada a cuenta de los gastos administrativos de la mediación, en el caso de que el importe total de los gastos administrativos abonados en relación con el arbitraje superen los US\$ 7.500.

ARTÍCULO 5

Moneda, IVA y ámbito de aplicación

- 1 Todos los montos fijados por el Centro o de conformidad con cualquiera de los apéndices del Reglamento son pagaderos en US\$ salvo cuando fuera prohibido por la ley, en cuyo caso la CCI puede aplicar un arancel y un acuerdo sobre los honorarios diferentes en otra moneda.
- 2 Las cantidades pagadas al Mediador no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA), ni cualquier otro impuesto, tasa o contribución que pudiere aplicarse al honorario del Mediador. Las partes deberán pagar dichos impuestos, tasas o contribuciones; el reembolso de éstos es asunto exclusivo entre el Mediador y las partes.
- 3 Todo gasto administrativo de la CCI puede estar sujeto al impuesto al valor agregado (IVA) o a contribuciones de similar naturaleza a la tasa vigente.

- 4 Las disposiciones anteriores sobre los costos del procedimiento rigen todos los procedimientos que se inicien el 1° de enero de 2018 o con posterioridad a dicha fecha según el presente Reglamento, o el Reglamento ADR de la CCI.

ARTÍCULO 6

La CCI como autoridad nominadora

Toda solicitud recibida invitando a un órgano de la CCI a nombrar un Mediador será tratada de conformidad con el Reglamento de la CCI para el Nombramiento de Expertos o Terceros y deberá acompañarse de una tasa de registro no reembolsable de US\$ 3.000 por Mediador. No se tomará en cuenta la solicitud que no esté acompañada de dicha tasa de registro. Para servicios adicionales, la CCI puede determinar discrecionalmente el monto de los gastos administrativos de la CCI que corresponda con los servicios prestados y normalmente no debe exceder el monto máximo de US\$ 10.000.

CLÁUSULAS DE MEDIACIÓN

Las partes que deseen utilizar procedimientos de acuerdo con el Reglamento de Mediación de la CCI deberían considerar el elegir una de las cláusulas propuestas más abajo, que cubren distintas situaciones y necesidades. Las partes son libres de adaptar la cláusula escogida a sus circunstancias particulares. Por ejemplo, pueden especificar el uso de un procedimiento de solución distinto de la mediación. Además, pueden desear estipular el idioma y el lugar de cualquier procedimiento de mediación y/o arbitraje.

Las notas que figuran después de cada cláusula pretenden ayudar a las partes a elegir la cláusula que mejor se ajuste a sus requisitos específicos.

En todo momento, deberá tenerse cuidado para evitar todo riesgo de ambigüedad en la redacción de la cláusula. Un lenguaje poco claro causa incertidumbre y retrasos y puede entorpecer o incluso comprometer el procedimiento de solución de controversias.

Se aconseja a las partes que, al incorporar cualquiera de estas cláusulas en sus contratos, tomen en consideración cualquier factor que pueda afectar su ejecución según el derecho aplicable.

Cláusula A: Opción para utilizar el Reglamento de Mediación de la CCI

Las partes podrán en todo momento, sin perjuicio de cualquier otro procedimiento, intentar la solución de cualquier controversia que se derive de este contrato o esté relacionada con él de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Mediación de la CCI.

Notas: Al incorporar esta cláusula, las partes reconocen que el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de Mediación de la CCI se encuentra a su disposición en cualquier momento. Esta cláusula no compromete a las partes a hacer nada, el objeto de su presencia es recordarles la posibilidad de utilizar la mediación o cualquier otro procedimiento de solución de controversias en todo momento. Además, puede servir de base a una de las partes para proponer la mediación a la otra parte. Una o más partes también pueden solicitar la asistencia del Centro Internacional de ADR de la CCI en este proceso.

Cláusula B: Obligación de considerar el Reglamento de Mediación de la CCI

En caso de controversias derivadas del presente contrato o relacionadas con él, las partes se comprometen a discutir y considerar, en primer lugar, el recurso al procedimiento de solución de controversias del Reglamento de Mediación de la CCI.

Notas: Esta cláusula va un poco más lejos que la Cláusula A y requiere que, cuando surja una controversia, las partes discutan y consideren conjuntamente la opción de someterse al procedimiento de solución de controversias del Reglamento de Mediación de la CCI. Una o más partes pueden solicitar la asistencia del Centro Internacional de ADR de la CCI en este proceso.

Esta cláusula puede resultar apropiada cuando las partes no desean comprometerse a someter una controversia al procedimiento con arreglo al Reglamento desde el comienzo, sino que prefieren mantener la flexibilidad de optar por la mediación para intentar resolver una controversia.

Cláusula C: Obligación de someter la controversia al Reglamento de Mediación de la CCI al tiempo que se autorizan procedimientos de arbitraje paralelos, si se precisa

(x) En caso de controversias derivadas del presente contrato o relacionadas con él, las partes se comprometen a someterlas en primer lugar al procedimiento con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI. El inicio del procedimiento con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI no impedirá a una parte iniciar el arbitraje de conformidad con la subcláusula (y) que figura a continuación.

(y) Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.

Notas: Esta cláusula crea la obligación de someter una controversia al procedimiento con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI. Está concebida para garantizar que cuando surja una controversia las partes intenten solucionarla utilizando el procedimiento con arreglo al Reglamento.

CLÁUSULAS DE MEDIACIÓN DE LA CCI

La cláusula también deja claro que las partes no tienen que concluir el procedimiento con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI, ni esperar un plazo de tiempo acordado, antes de iniciar el procedimiento de arbitraje. Esta también es la posición por defecto del Artículo 10(2) del Reglamento.

La cláusula prevé el arbitraje de la CCI como foro para la determinación final de la controversia. Si se desea, la cláusula se puede adaptar para que contemple una forma de arbitraje distinta o un procedimiento judicial u otro similar.

Cláusula D: Obligación de someter la controversia al Reglamento de Mediación de la CCI, seguida de arbitraje, si se precisa.

En caso de controversias derivadas del presente contrato o relacionadas con él, las partes se comprometen a someterlas en primer lugar al procedimiento con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI. A falta de resolución de las controversias según dicho Reglamento dentro de los [45] días siguientes a la presentación de la solicitud de Mediación, o al vencimiento de otro plazo que hubiera sido acordado por escrito por las partes, tales controversias deberán ser resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento de Arbitraje.

Notas: Como la Cláusula C, esta cláusula crea la obligación de someter una controversia al procedimiento con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI.

A diferencia de la Cláusula C, esta cláusula prevé que el procedimiento de arbitraje no comience hasta el vencimiento del periodo acordado después de la presentación de la Solicitud de Mediación. El plazo sugerido en la cláusula modelo es de 45 días, pero las partes deberían elegir un período que ellas consideren apropiado para el contrato en cuestión.

La Cláusula D cambia la posición por defecto del Artículo 10(2) del Reglamento de Mediación de la CCI, que permite iniciar procesos judiciales, arbitrales o similares en paralelo con el procedimiento establecido con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI.

Al igual que la Cláusula C, la Cláusula D prevé el arbitraje de la CCI como foro para la determinación final de la controversia. Si se desea, la cláusula se puede adaptar para que contemple una forma de arbitraje distinta o un procedimiento judicial u otro similar.

Cuestiones específicas relativas a las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia

En las Cláusulas C y D, las partes deben determinar si desean poder recurrir a las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia

Cláusulas C y D

Si las partes desean excluir cualquier recurso a las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia, debe añadirse el texto siguiente a la Cláusula C o D, según corresponda:

Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables.

Cláusula D

- 1 Si las partes desean recurrir a las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia, y quieren que el recurso se encuentre a su disposición antes del vencimiento del período de 45 días, o de cualquier otro período acordado después de la presentación de la Solicitud de Mediación, debe añadirse el texto siguiente a la Cláusula D:

El requisito de esperar [45] días, o cualquier otro plazo acordado, después de la presentación de una Solicitud de Mediación, antes de someter una controversia a arbitraje no impedirá a las partes presentar una petición, antes del vencimiento de los [45] días, o de otro plazo que hubiera sido acordado, de Medidas de Emergencia según las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia previstas en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

CLÁUSULAS DE MEDIACIÓN DE LA CCI

- 2 Si las partes desean recurrir a las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia, pero solo cuando haya vencido el período de 45 días, o cualquier otro período acordado después de la presentación de la Solicitud de Mediación, debe añadirse el texto siguiente a la Cláusula D:

Las partes no tendrán derecho a presentar una petición de Medidas de Emergencia según las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional antes del vencimiento de los [45] días siguientes a la presentación de una Solicitud de Mediación o de otro plazo que hubiera sido acordado por las partes.

Para más información sobre la redacción de cláusulas que prevean el arbitraje de la CCI, véase páginas 81-83.

ICC International Court of Arbitration®

www.iccarbitration.org

arb@iccwbo.org

T +33 (0)149 53 29 05

F +33 (0)186 26 67 43

ICC International Centre for ADR

www.iccadr.org

mediation@iccwbo.org

T +33 (0)149 53 29 03

F +33 (0)186 26 67 49